

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



LA IMPOSICION DEL EQUILIBRIO POR LA CLASE  
OBRERA FRENTE AL CAPITAL A LA LUZ DE LA  
TEORIA INTEGRAL.

I S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

ISAAC JIMENEZ CABALLERO

México, D.F.

1975



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**

**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este tesis fué elaborada en el seminario  
del Derecho del Trabajo y de la Seguridad  
Social, a cargo del Maestro Dr. Alberto -  
Tristán Urbina, bajo la atenta dirección  
del Maestro Lic. Florentino Miranda.

A mi madre:

Cimiento fuerte y vertical de mi infancia

faro luminoso en la oscuridad de mi adolescencia

amiga y comprensiva de mi juventud, juez justo

ante mis errores.

A ella, el agradecimiento eterno del hijo, del amigo,

del abogado.

A mi padre:

Quien con sus palabras duras y sus acciones fuertes,

nunca me enseñó otro camino que no fuera el recto.

A mi adorable abuelita:

Quien ve hoy culminados sus rezos y lágrimas,

desvelos y angustias en la semilla que ella abonó.

A mi hermano:

Deseando que muy pronto al igual que yo vea todos  
sus esfuerzos realizados.

A mis tíos:

De quien he recibido siempre la critica justa y  
el consejo oportuno.

A Maggy, la futura compañera de mi vida:

Quien con su ternura genó mi cariño.

A Don Virgilio Martínez Jiménez:

Con el afecto del amigo y la admiración del  
profesionalista.

Al C. Rector de la Universidad del Valle de México.

Lic. Rafael Hernández Villagrán.

Con el reconocimiento y la gratitud de su  
ex alumno,

A mis maestros y compañeros:

## LA IMPOSICION DEL EQUILIBRIO POR LA CLASE TRABAJERA FRENTE AL CAPITAL A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

### CAPITULO PRIMERO

#### LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123.

- 1.- Estructura ideológica del artículo 123.
- 2.- Teoría de la Lucha de clases.
- 3.- Teoría del Valor.
- 4.- La plusvalía del valor.
- 5.- La condena a la propiedad privada.
- 6.- El humanismo marxista.

### CAPITULO SEGUNDO

#### NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- 1.- Características especiales del derecho mexicano del trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo es derecho de lucha de clase.
- 3.- El derecho del Trabajo es un mínimo de garantías.
- 4.- El derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores.
- 5.- El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativo.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.

### CAPITULO TERCERO

#### LEGISLACION SOCIAL DEL TRABAJO.

- 1.- El derecho social en el Constituyente de 1916-17.
- 2.- El derecho social en la dogmática.
- 3.- Teorías integradoras del Derecho social.
- 4.- Definición del derecho social.

### CAPITULO CUARTO

#### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- 1.- Origen de la teoría integral.
- 2.- Objeto de la teoría integral.
- 3.- Una cara de la Teoría Integral.
- 4.- La otra cara de la Teoría Integral.
- 5.- La Teoría integral en el proceso del Trabajo.
- 6.- Destino de la Teoría Integral.

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

## CAPITULO PRIMERO

### LA DIALECTICA MARXISTA EN EL ARTICULO 123

- 1.- Estructura ideológica del Artículo 123.
- 2.- Teoría de la Lucha de clases.
- 3.- Teoría de Valor.
- 4.- La plusvalía del valor.
- 5.- La condena a la propiedad privada.
- 6.- El humanismo marxista.

### ESTRUCTURA IDEOLOGICA DEL ARTICULO 123.

Nuestra Revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución Político-social en 1917, — tuvo por objeto modificar algunas formas de la vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos, derechos de protección y de reivindicación porque los trabajadores mexicanos, como los de todo el mundo, son víctimas del capitalismo y han sido explotados secularmente a través de los siglos; aún subsiste en nuestro país la explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, jurídicas y sociales, — del Artículo 123, revelan claramente que este precepto está fundado en los principios revolucionarios del marxismo, en el principio de lucha de clases y otras teorías cuya práctica conduce a la transformación económica de la sociedad mexicana burguesa o capitalista (1).

## TEORIA DE LA LUCHA DE CLASES.

Cuando el Artículo 123 enfrenta a los factores de la producción, Trabajo y Capital, reconoce la división de la sociedad mexicana en dos clases; los trabajadores y los propietarios de los bienes de la producción, o sea explotado y explotadores. — Las normas jurídicas fundamentales sólo favorecen y protegen al factor Trabajo, es decir, a todos los que integran la clase trabajadora; son disposiciones proteccionistas y reivindicadoras de carácter social en favor de los trabajadores, porque los "derechos" del capital son de naturaleza patrimonial. El Artículo 123, pues, un derecho de clase o instrumento de lucha que tiene por objeto, en primer término, compensar las desigualdades entre las dos clases sociales, protegiendo al trabajo, mejorando las condiciones económicas de los trabajadores y reivindicando a estos cuando se alcance la socialización del Capital. Por ello, la única clase auténticamente revolucionaria es la que integran los proletarios. — Marx fué el primero en despertar su conciencia de clase. Nuestro derecho del trabajo, como se desprende del mensaje y textos del Artículo 123, pese a que la huelga es uno de sus objetivos, sin embargo, busca el equilibrio entre los factores de la producción — en menos de la clase obrera, se funda en la teoría de la lucha de clases o en el sentimiento de clase y en el derecho de reivindicación de los trabajadores, que es punto de partida de la revolución proletaria" escrito en el mensaje y textos del Artículo 123.

Entre la huelga profesional y la huelga revolucionaria en el Artículo 123 no hay fronteras, solamente se sanciona ésta cuando desemboca en el campo del delito, esto es, cuando la mayoría de los huelguistas cometen actos violentos contra las propiedades o las personas. Consiguientemente, la suspensión de labores ordenada y pacífica en la producción económica conduciría a la revolución proletaria y originaría el cambio de la estructura capitalista por la socialización de los bienes de la producción ( 2 ).

## TEORIA DEL VALOR

Indudablemente que sólo el trabajo produce el valor de las cosas. El trabajo acrecienta el Capital y sólo mediante la socialización de éste, el trabajo recupera lo que le corresponde en el fenómeno de la producción. Las mercancías satisfacen necesidades humanas y la utilidad de éstas se transforma en valor de uso. El Capital es la expresión de la fuerza de trabajo. La esencia de la teoría radica en la división social del trabajo en que los diversos productores crean distintos productos, equiparándose los unos a los otros, a través del cambio. "Por tanto, lo que todas las mercancías tienen de común no es el trabajo — concreto de una determinada rama de producción, no es un trabajo de un género determinado, sino el trabajo humano abstracto, el — trabajo humano en general, (3) y nuestro artículo 123, no sólo protege al trabajo económico sino el trabajo en general.

También el Artículo 123 tiene finalidades reivindicativas para recuperar la parte del valor no remunerado del obrero.

### LA PLUSVALIA EN LAS RELACIONES DE PRODUCCION.

Esta teoría la recoge el Artículo 123 al limitar la jornada de trabajo, al establecer condiciones favorables para los trabajadoras con garantías mínimas de salarios y salarios remuneradores, pero jamás se logra la remuneración completa del trabajo. De aquí que en el manzaje del Artículo 123 se consigne expresamente como finalidad del mismo, la reivindicación de los derechos del proletariado, que no sólo implica combatir la constante explotación del trabajo, sino llegar a la socialización de los medios de la producción mediante el ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga. La fuerza de trabajo crea el valor y el poseedor del dinero adquiere esa fuerza como mercancía, pero el Artículo 123 elevó el trabajo al más alto rango humano, no sólo para su protección, sino para su redención definitiva. Y el clásico ejemplo de Marx da una idea materialista de la plusvalía, comprada la fuerza de trabajo, el poseedor del dinero tiene el derecho de consumirla, es decir, de obligarla a trabajar durante un día entero de doce horas, pero el obrero crea en seis horas (tiempo de trabajo necesario) un producto que basta para su mantenimiento; durante las seis horas restantes (tiempo de trabajo suplementario) engendra un producto no retribuido por el capitalista, que es la plusvalía.(4)

Para recuperar la plusvalía, nuestro artículo 123 establece derechos reivindicatorios en favor del proletariado sin términos de prescripción, pero nunca se han practicado con esta

- 7 -

finalidad, derecho de asociación profesional proletaria y derecho  
de huelga general y huelga por solidaridad.

## LA CONDENA A LA PROPIEDAD PRIVADA.

En cierto modo, no sólo se condena la propiedad privada de los elementos de la producción, sino que por la finalidad reivindicatoria del Artículo 123 se llegará algún día a la socialización de los bienes económicos. No pueden pasar tampoco inadvertidas las disposiciones del artículo 27 de la Constitución, — que imponen modalidades a la propiedad privada cuando las reclama el interés social, consignando también el fraccionamiento de los latifundios y el reparto equitativo de la riqueza pública, lo cual implica la condena a la propiedad privada. La propiedad función social que consagra el artículo 27 es el primer paso jurídico hacia la socialización integral.

## EL HUMANISMO MARXISTA.

Telólgicamente, tanto los derechos proteccionistas como los reivindicatorios que se consignan en el artículo 123, están destinados a modificar la estructura económica de la sociedad capitalista. Así se convertirá en realidad, en el porvenir, el humanismo marxista, ya que sólo puede materializarse si bien - opción cuando el propio bien se hace extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social, sin distinción de clases.

El marxismo no es exclusivamente una doctrina económica, sino es ciencia de la Historia y de todas las relaciones sociales, y algo más grandioso, prometeico, transformador del hombre para crear una humanidad nueva, el sumum de la evolución biológica ( 5 ).

El humanismo marxista conduce al bienestar económico de todos los componentes de la colectividad y a la desaparición de las clases. El gran crimen del Capitalismo fué la desviación de la esencia del hombre, por lo que el humanismo marxista tiene por objeto hacer del hombre el ser supremo del hombre.

La transformación de la estructura económica de la sociedad mexicana burguesa originará la socialización del capital, sin alterar las libertades políticas, siempre que se respeten y

se llegue a ella por medio de la legislación gradual.

La culminación del humanismo marxista será la socielización conjunta de trabajo y capital, suprimiendo la explotación — del hombre por el hombre, pero de no conseguirse este desideratum — sólo queda un camino, la revolución proletaria a cargo de la clase obrera (6).

## CAPITULO SEGUNDO

### NATURALEZA Y FINES DEL ARTICULO 123.

- 1.- Características especiales del derecho mexicano del trabajo.
- 2.- El derecho del trabajo es derecho de luchas de clases.
- 3.- El derecho del trabajo es un mínimo de garantías.
- 4.- El derecho del trabajo es un protecciónista de los trabajadores.
- 5.- El derecho del trabajo es irrenunciable e imperativa.
- 6.- El derecho del trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado.

## CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del derecho del trabajo, ubicándolo en el derecho público, en el privado o en el social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no sólo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el artículo 123 es la fuente más funda del derecho mexicano del trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del derecho mexicano del trabajo fluye del artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra disciplina y de nuestra Teoría integral. Las normas del Artículo 123 creadoras del derecho del trabajo y de la prevención social, así como las de los artículos 27 y 28 que consignaron el derecho a la tierra en favor de los campesinos y el fraccionamiento de los latifundios, ordenando a la vez el reparto equitativo de la riqueza y la intervención del Estado en la vida económica en función de tutelar y a los económicamente débiles, son estatutos nuevos en la Constitución, distintos de los que constituyen el régimen de derecho público y por consiguiente de los

derechos políticos que forman parte del viejo sistema de las garantías individuales. Los elementos que integran dichos preceptos son fundamentalmente económicos y por los mismo de nueva esencia social, corresponden a un nuevo tipo de Constituciones que inicia en el mundo la mexicana de 1917, las político-sociales. ( 7 )

Nuestro derecho del trabajo, como nueva rama jurídica en la Constitución, elevó idearios económicos a la más alta jerarquía de Ley Fundamental, para acabar con el oprobioso sistema de explotación del trabajo humano y alcanzar en su dinámica la socialización del Capital. Por ello, su carácter disciplina que a la luz de un realismo dialéctico no pertenece ni al derecho público ni al privado, que fue división dogmática entre nosotros antes de la Constitución de 1917, el nuevo derecho social, incluyendo en éste las normas de derecho del trabajo y de la previsión social, de derecho agrario y de derecho económico, con sus correspondientes reglas procesales. Sin embargo, nuestra jurisprudencia, equivocadamente, en alguna ocasión le llamó al artículo 123 estatuto especial de derecho público. ( 8 ) Pese al criterio del más alto Tribunal de Justicia, el artículo 123 que integra el capítulo de la Constitución titulado Del Trabajo y de la Previsión Social, no es estatuto de derecho público ni privado, sino de derecho social, porque las relaciones que de él provienen no son de subordinación que caracterizan al derecho público ni de coordinación de intereses entre iguales que identifican al derecho privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el derecho del trabajo y de la previsión social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno sino a una nueva rama del derecho: el derecho social, que se caracte- riza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana que trabaja.

La verdadera naturaleza del derecho del trabajo no radica en su ubicación dentro de las tres grandes ramas jurídicas de nuestro tiempo, sino en las causas que originaron su nacimiento: la explotación inicial del trabajador y en su objetivo fundamental, reivindicar a la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo, — mejorar las condiciones económicas de los trabajadores y — transformar la sociedad burguesa por un nuevo régimen social de derecho; constituyendo el primer intento para la supre- sión de las clases y dar paso al surgimiento esplendoroso de la república de trabajadores ( 9 ).

El derecho mexicano del trabajo es norma exclu-  
siva para el trabajador, su instrumento de lucha para su  
reivindicación económica.

EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO DE LUCHA DE CLASE.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores, obreros, empleados públicos y privados, jornalarios, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, peleteros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre estos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. Todos los contratos de prestación de servicios del Código Civil son contratos de trabajo.

El derecho del trabajo y su norma procesal son instrumentos de lucha de la clase trabajadora y de sus asociaciones profesionales o sindicatos, para la defensa de sus intereses y el mejoramiento de sus condiciones económicas, y para la reivindicación de sus derechos, que necesariamente lleva a la transformación del Régimen capitalista en forma mediata.

También por su naturaleza de derecho de clase de los trabajadores, excluye radicalmente de su protección y tutela a la otra clase social contra la cual lucha, o sean los poseedores o propietarios de los bienes de la producción; consiguientemente, los empresarios y patronos no son personas en concepto de Marx, sino personificación de categoría económica, sin tener al individuo responsable de la existencia de relación de que él

es socialmente criatura, aunque subjetivamente se considere muy por encima de ellos (10).

Los capitalistas o propietarios de los bienes de la producción, no pueden ser y no son titulares de derechos civiles, porque representan las cosas y el derecho del trabajo es para las personas humanas; sin embargo, en las relaciones de clase tienen derechos civiles y mercantiles que las garantizan su derecho de propiedad y los intereses que por éste perciben, en tanto subsista el régimen capitalista de producción. Consecuentemente, el proceso laboral es un instrumento de lucha de clase, para que a través de él obtengan los obreros sus reivindicaciones sociales.

El concepto de clase obrera a la luz de la Teoría integral comprende no sólo a los obreros industriales, así como a los demás sujetos que se especifican en el preámbulo del artículo 123, sino a todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, artistas, toreros, beisbolistas, cuyas relaciones están amparadas por el mencionado precepto constitucional.

## EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN MINIMO DE GARANTIAS SOCIALES.

Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un minimo de garantias sociales para el proletariado.

Tal es la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reivindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral.

Por consiguiente, las normas del artículo 123 son estatutos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga; derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria para socializar el capital. La lucha de la clase obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a quien.

Es incomprendible que un laboralista de la ciudad - intelectual De la Cueva menosprecie la teoría del artículo 123 defendiendo derechos mínimos para el Capital.

Desgraciadamente la teoría contrarrevolucionaria de reconocer derechos mínimos del Capital, fué recogida por la reforma constitucional de 21 de noviembre de 1962, al establecer en la fracción IX del Artículo 123 del derecho del capital a percibir un interés razonable, lo cual consideraremos como un injerto capitalista en dicho precepto (11), que la influencia del conjunto de normas sociales lo socializarán en el devenir histórico.

## EL DERECHO DEL TRABAJO ES PROTECCIONISTA DE LOS TRABAJADORES.

En general todas las disposiciones sociales del artículo 123 son protecciónistas de los trabajadores y de la clase obrera. La aplicación de las mismas tiene por objeto el mejoramiento de sus condiciones económicas y por consiguiente alcanzar cierto bienestar social, en función niveldora.

El artículo 123 nació como norma protecciónista tanto del trabajo económico, cuanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otro un servicio personal cualquiera que sea el servicio. Nació con nuestro concepto laboral como en otros países, en que el derecho del trabajo originariamente era la ley tutiva del obrero industrial para extenderse después a otros trabajadores. Por esto se habla del tránsito del derecho industrial al derecho al trabajo y de este al derecho de la actividad profesional así como también de su universalización de su absorción por el derecho de seguridad social. El derecho mexicano del trabajo, en su contenido no sólo es un estatuto fundamental de lucha contra el capitalismo, sino contra el imperialismo y colonialismo interno y regional.

## EL DERECHO DEL TRABAJO ES IRRENUNCIABLE E IMPERATIVO.

Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionan como instrumentos reguladores de las rela-

ciones entre el Trabajo y el Capital. La idea es conseguir el equilibrio en estas relaciones; la armonía.

Entre nosotros se expone tal criterio, al que desde luego negamos nuestra adhesión, como pueda verse enseguida.

"El derecho del trabajo es derecho imperativo, y son los nuevos derechos del hombre y por estos caracteres y al regular las relaciones entre el Capital y el Trabajador tienen una triple dirección: Por una parte se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de que las relaciones que entre ellos se formen, lo que constituyen y desarrollan en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las leyes y en las normas que la son supletorias. (12)

La misma idea del derecho del trabajo, pero expresada con más radicalismo, se sostiene por los juncapitalistas más distinguídos, destacándolo como:

"Un Derecho coordinador y armonizador de los intereses de Capital y del trabajo". (13)

Hay conciencia en desvirtuar el espíritu y texto del artículo 123 como derecho revolucionario para facilitar su convivencia con el régimen capitalista. Todavía más, llegaban al peronismo neocapitalista de pretender excepciones al incombustible principio indubio pro operario, para casos de duda respecto a la forma de administración y dirección de las empresas, en perjuicio del trabajador. Esta idea la hace suya el Dr. Baltazar Cecozos Flores, como corolario de que el derecho laboral es norma de armonía, que precisa

en los términos siguientes:

"El Derecho laboral, siendo social, continúa con sus características propias que hacen de él, un derecho excepcional — que tiene por objeto el equilibrio y la armonía de dos fuerzas, — no sólo sociales sino también económicas que con el capital, y el trabajo deben conjugararse en beneficio de la colectividad". (14)

En la doctrina extranjera del ilustre profesor Ernesto Krotoschkin, que es incompatible con nuestra legislación laboral, positiva dice el mencionado maestro alusion que el derecho del trabajo no es un derecho de clase, sino un derecho de superestructura y dirigido a superar la tensión entre las clases (15). No obstante, en nuestro país es un derecho de lucha de clase, autónomo, legislativo, tutitivo y reivindicador. Es estatuto exclusivo del trabajador.

Las claridades contrarrevolucionarias en relación con nuestro artículo 123, sin querer pueden precipitar la explosión enfrentando la fuerza empresarial a la fuerza proletaria.

## EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO REVINDICATORIO DEL PROLETARIADO.

Los derechos mínimos del artículo 123 se puede ejercer inmediatamente tanto por los trabajadores como por la clase proletaria, en su doble finalidad para los que fueron concebidos en normas de la más alta jerarquía, pero especialmente como derecho a la Revolución proletaria para socializar el Capital, por lo que a partir de la Constitución mexicana de 1917 este derecho pudo haberse ejercitado, pero pacíficamente, en huelgas generales y parciales, sin emplear la violencia para suspender el trabajo; sin embargo, el derecho revolucionario está en pie.

Así, los derechos sociales están vivos para su función revolucionaria de proteger, tutelar y reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente desbiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria. (16)

En consecuencia, dos son los fines del artículo 123: uno, la protección y tutela jurídica y económica de los trabajadores industriales o de los prestadores de servicios en general, ya sean obreros, jornaleros, empleados privados y públicos, domésticos, artesanos, artistas, profesionales, agentes de comercio, técnicos, etc., a través de la legislación, de la administración y de la jurisdicción y otro, la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o de la revolución proletaria.

La primera finalidad del artículo 123 se expresa en su mensaje y en sus propios textos: proteger a los trabajadores, en general y al trabajo como la satisfacción de sus necesidades de todo índole, especialmente considerado como jefe de familia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga, incluyendo el de participar en las utilidades, para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio en la producción económica, teniendo en cuenta que nuestro derecho constitucional del trabajo es la suma de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique injusticia, con reducción del horizonte del derecho laboral, como opinan distinguidos tratadistas de nuestro ejercicio intelectual. (17)

La doctrina extranjera se orienta en el sentido de que el derecho del trabajo es regulador de las relaciones entre el capital y el trabajo, a fin de conseguir la tutela de los trabajadores (18) pero nuestro artículo 123 va más allá, es dignificador, protector y reivindicador de los trabajadores. Por ello estimamos que no es una norma reguladora de relaciones entre el capital y el trabajo, ni derechos de coordinación de los factores de la producción, sino un estatuto revolucionario eminentemente parcial en favor de los trabajadores, por cuyo motivo es el más avanzado del mundo, aún cuando el Estado burgués se apoya en los principios individualistas y capitalistas y en la práctica detenga el cumplimiento

to de sus fines radicales de carácter social, especialmente de los reivindicatorios, entre éstos el derecho a la revolución proletaria.

Nuestro estatuto fundamental del trabajo, el derecho laboral mexicano, propiamente el artículo 123, sustenta otra teoría, eminentemente social, como ya se ha dicho, no es un derecho que regule relaciones entre el capital y el trabajo, sino es derecho protector del proletariado, de los que viven de su trabajo, conforme a su espíritu y texto; es derecho de la persona humana trabajadora — porque los empresarios o patrones no son personas, pues según Marx sólo personifican categorías económicas. El derecho del trabajo no es derecho inherente a las cosas, sino derecho de la persona humana para compensar su debilidad económica y a efecto de niveles frente al patrón, en el aspecto jurídico de protección.

La segunda finalidad del artículo 123 es más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado los derechos al producto íntegro de sus actividades laborales, que sólo pueda alcanzarse socializando el capital.

Tal es la función revolucionaria del derecho mexicano

del trabajo, en cuanto protege a los débiles elevándolos a cierto nivel que los iguala con los fuertes, pero también tiene un fin - medido, la socialización del capital mediante el ejercicio legítimo del derecho a la revolución proletaria que el mismo consigna para suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre.

Ahora si se comprenderá en toda su magnitud y grandiosidad el artículo 123 de la Constitución politicosocial de — México, promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917.

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACION SOCIAL DEL TRABAJO.

- 1.- El derecho social en el Constituyente de 1916-17.
- 2.- El derecho social en la dogmática.
- 3.- Teorías Integradoras del Derecho social.
- 4.- Definición del derecho social.

## LEGISLACION SOCIAL DEL TRABAJO

### El Derecho Social en el Constituyente de 1916-17.

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de 1916, el diputado José N. Macias frente a la transformación radical del proyecto de Constitución política que ya se había planteado por Jara, Victoria y Márquez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del derecho social en la Constitución.

Y estas ideas se plasmaron en las bases del artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluye en aquellas bases,

la reivindicación de los derechos del proletariado. (19) El Derecho social del trabajo en México no sólo es proteccionista sino - reivindicativo de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerte, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica.

mica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima dignidad de personas, que los reivindique en sus legítimos derechos al producto integral de su trabajo... Con este ideario se crearon los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas normas nuevas del derecho social y en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es indiscutible (20).

Las disposiciones de los mencionados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado; porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de integración en favor de los obreros y campesinos y de todos los débiles, para el mejoramiento de sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como personas y para la reivindicación de sus derechos en el porvenir, que significa recuperar la plusvalía originada — por la explotación del trabajo, mediante la socialización del ca-

pital por la vía de la evolución gradual o de la revolución proletaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

Nunca nos cansaremos de proclamar a los cuatro vientos, desde las más altas cumbres de nuestra ciencia social, que el derecho social que convirtió a la Constitución mexicana de 1917 en un código político-social, es el más avanzado del mundo, con ejemplo y guía para los pueblos democráticos que aspiran a cambiar específicamente su estructura económica capitalista, de acuerdo con su constitución social, subsistiendo los tradicionales derechos del hombre y la organización de los poderes públicos de la Constitución política.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron en importancia a nuestra Carta: la Declaración Rusa del 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo-trabajador y explotado, que pasa a formar parte de la Constitución de julio del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar del 31 de julio de 1919.

La Declaración rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia con el reconocimiento de derechos sociales de los trabajadores, que a la postre sólo fue un compromiso socializante o simplemente un nuevo

ethos políticos, como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución, Lenin combatió los Consejos Obreros, provenientes de Weimar, en tanto que los filósofos alemanes descubrieron en la Constitución como derecho social del porvenir: El derecho obrero y el derecho económico, conforme a la expresión de Hedbruch. Y después de estas constituciones le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida, por lo que su carta de ciudadanía — universal es indiscutible, así como su significado específico como una rama del derecho que ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufriendo el derecho público y el derecho privado, — en cuanto que se integra por normas protectoras y reivindicadoras de todos los débiles que luchan por la supresión de la explotación del hombre por el hombre, por lo cual podemos afirmar que la socialización del derecho está en la vida y el derecho social en la ley fundamental.

Entiéndase que no usamos la denominación derecho social como equivalente o sinónimo de derecho del trabajo, sino como una rama nueva del derecho de la ciencia jurídico social que se identifica en el artículo 123 con el derecho del trabajo y de la protección social; como dos aguas que al unirse forman uno sólo con la fuerza incontenible de la fusión de sus aguas; además, forman parte de él el derecho agrario y otras disciplinas para la seguridad y bienestar de la clase obrera y de los débiles en general.

### EL DERECHO SOCIAL EN LA DIPLOMATICA.

El derecho social positivo, como ciencia social del derecho, nació con la constitución mexicana de 1917; pero desde entonces — hasta hoy no se ha comprendido bien su naturaleza y contenido pese a que ha sido objeto de estudio por notables juristas, sociólogos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra Constitución se empezó a ocupar en torno de la nueva disciplina: si podía constituir una rama autónoma o bien si se le debía de confundir con el derecho en general por estimarse que todo derecho es social. Empieza la lucha por este nuevo derecho y los primeros pasos en la ciencia social jurídica.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustentivas y procesales, no son simplemente protecciónstas y equilibradas o niñezadoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicaciones de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tienen por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la colonia a nuestros días.

El Derecho social en nuestro país tiene un contenido y alcance mayor del que la dan los autores extranjeros y los nuestros.

El Derecho social es norma fundamental en la Constitución en el Artículo 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos proscriptos o normas protectores y reivindicadores para los tra-

bajadores exclusivamente, y en Artículo 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social en sus materias sustancial y procesal. Por esto, nuestra Teoría integral está por encima del pensamiento de los juristas extranjeros y de los nuestros que los siguen, pues no tomaron en cuenta la finalidad reivindicatoria de nuestras disciplinas sociales del trabajo y agrarias.

Nuestro artículo 123, precisamente el derecho mexicano — del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Paz de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el Tratado se recogieron muchos de sus principios y por primera vez se escribió después de la primera gran guerra 1914-1918 la idea de justicia social que los grandes juristas universales, sólo contemplan en función de la protección de todos los débiles del mundo; pero el concepto de justicia social en nuestro derecho social es más amplio, ya que su finalidad es también reivindicatoria. Nuestra revolución en el Congreso Constituyente de Querétaro tuvo una particularidad creadora (1916-1918) de carácter social más que político, como hasta entonces no habían sido otras las revoluciones y las guerras.

La primera Guerra Mundial de 1914-1918, en su gran conflagración fundió el antiguo derecho político y creó uno nuevo, qué como expresara el maestro de derecho constitucional, León Duguit, n-

ció entre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo derecho, en Versalles, fué influido por el derecho social mexicano, iniciándose en Europa a partir de esta época las legislaciones sociales con sentido — protector de los débiles y de las grandes masas que sufrieron las consecuencias de la guerra; más el derecho social europeo no llegó a tener el alcance y el contenido de nuestro derecho social que no sólo es protecciónista y tutelar, sino reivindicatorio. Por esto se incomprendió en Europa y aún entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de Burdeos, como dijo otro distinguido maestro de derecho público, Adolfo Posada, estudió magistralmente las transformaciones teóricas y prácticas del derecho — público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobiernos y organismos, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apotegmas:

La fuerza crea el derecho y el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. (2) Fué el maestro de Burdeos, en su Manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas — del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla social para llegar al derecho individual, de la solidaridad e interdependencia social, destacando el derecho social frente al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico dere-

cho social (22). Por ejemplo, el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

Es explicable que no todos los juristas del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución mexicana, de 1917, bastaba con que conocieran superficialmente sus textos; por eso no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así, en París, donde se proclamó la idea de la justicia social en el Tratado de Paz de Versalles de 1919, al penetrar en el término Julian Bonne case estimó que era un contrasentido o un plenoamiso (23) y varios años después lo redondeó con notable ligereza: le droit social est un mot, rien qu'un mot. (24) Mas tarde, en 1931, Louis Le Fur, en *Droit individuel et droit social*, presentó nuevas concepciones en el sentido de que el derecho individual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, lo que aprovechó Bonnacase en la pensée jurídique française de 1804 a l'heure présente, en 1933, para no sentirse adversario de Le Fur: en realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último, Marcel Waline volvió a la carga en 1949, insistiendo en el plenoamiso. (25) Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert. (26)

Tales discusiones han sido superadas: El derecho social como nueva rama del derecho, hecha ley fundamental en las constituciones desde 1917 frente al derecho individual o garantías individuales se ha sobrepuesto como un concepto con significación propia y en sen-

tido estricto como derecho de grupos sociales débiles porque las fuerzas de la sociedad no necesitan del derecho para significar la voluntad de ellos. El derecho social es el derecho de los débiles y en él —

Artículo 123 de la Constitución mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma protecciónista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

Cronológicamente, en nuestro país comenzamos a utilizar el término de derecho social en nuestra tesis profesional, en la cual sostuve el sentido humanístico del derecho social, en defensa de la persona humana que delinque, combatiendo la pena de muerte que autoriza el artículo 18 de la Constitución. (27) Casi no se usaba el término derecho social, ni siquiera cuando se referían a las leyes del trabajo más bien se notaban los diversos aspectos de la socialización del derecho. Ni en Yucatán donde la Universidad Nacional del Sureste era socialista; ni en la Escuela de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, se explicaba la legislación del trabajo bajo esta denominación, sino en todo el país se conservaba el epígrafe tradicionalista de Derecho Industrial que dista mucho de nuestro derecho del trabajo y que no puede identificarse con éste. Primero promovimos el cambio de título en la Escuela de Derecho de Mérida, Yuc., en 1930, y después en la Escuela de Jurisprudencia dependiente de la Universidad Nacional Autónoma de México, en 1938, con la creación de la cátedra de Derecho Procesal del Trabajo, tan es así que el antiguo maestro

Vicente Lomberdo Toladano, publicó en la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, dirigido por Alberto Vélez del Mercado, en el año 1930, un interesantísimo estudio sobre las Fuentes del Derecho Industrial, que correspondía al título segundo de su libro próximo a publicarse bajo el nombre de Elementos de Derecho Industrial, esto corrió en relación con la disciplina hasta que fundamos la cátedra de Derecho procesal del Trabajo en 1938, impartiéndola en la inolvidable casona de las calles de San Ildefonso.

En nuestras investigaciones verídicas no hemos encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año 1935, en que publicamos nuestro Diccionario de Derecho Obrero, (28) destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público (29). En el año 1941, presentamos aunque inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijimos que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivistas que no corresponden a la clasificación del derecho público y privado, y establecemos al derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva re-carácter social expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona

## TEORIAS INTEGRADORAS DEL DERECHO SOCIAL.

Una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene al carácter protecciónista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico. (32)

La otra, exclusivamente nuestra, proclama no sólo el fin protecciónista y tutelar del derecho social, sino el reivindicativo de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma protecciónista y reivindicativa para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del hombre por el hombre. Por esto es derecho social. (33)

Antes teorías se complementan e integran la Teoría General del Derecho social en el Artículo 123.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución Mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Entre nosotros: J. Jaén Costarena, Mario de la Cueva, Lucio Mondista y Núñez, Francisco González Díaz Leobardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Daehbruch, profesor de la Universidad de Heidelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y protecciónista de los

trabajadoras o de los económicamente débiles integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la Teoría Social Proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente personas; conoce a patrones y trabajadoras, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes; conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición social de poder o de importancia de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe" (34)

También el distinguido sociólogo ruso, Georges Gurvitch, estudió profundamente el derecho social en su tesis doctoral, (35) en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, — en el conjunto.

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con nosotros al caracterizar el derecho social como derecho del trabajo en común. (36)

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación

ción ni de subordinación, sino de integración o en el sentido de que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites está circunscrito. Por otra parte explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea, sin necesidad de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión (37).

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguida por el Dr. de la Cueva. Weimar visualizó y continúa influyendo cuando se reconoce que la Constitución alemana "es la carta más importante de la primera postguerra mundial" (38) porque en ella se plasmaron las ideas de una democracia social y muchas de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, sostiene que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel adecuado de bienestar (39). También siguen la misma teoría de que el derecho social es tan sólo un nivelador o proteccionistas de los económicamente débiles: Lucio Meristísta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio. (40)

b).- La Segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la Constitución mexicana: es la que sustentamos sólo nosotros por su carácter reivindicatorio y la explicaremos y divulguemos a través de

la Teoría integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de Weimar, fue la primera en el mundo en consignar un derecho social positivo no sólo para proteger a los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, devolviéndoles la tierra que les pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolverles también la plusvalía proveniente de la explotación secular del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del Trabajo y consiguientemente del panecillo y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: La revolución proletaria.

### DEFINICION DEL DERECHO SOCIAL.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo. (41)

González Díaz Lombardo, más apagado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y niveler de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social". (42)

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que busca la adecuación de éste a su realidad social, de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en la vida comunitaria, como derecho de creación autónoma, de orientación, sin dejar de precisar la trayectoria constitucional de los constituyentes de México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de 1919, llevando a juicio esas conclusiones en cuanto a

la irrupción del derecho social en las relaciones laborales y de seguridad social, matrimoniales y familiares, educativas y de intervencionismo del poder público. (43)

Carteramente, aunque de paso, Héctor Fix Zamudio se ha ocupado del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente definición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe considerarse como un derecho de grupo, protecciónista de los núcleos más débiles de la sociedad, un derecho de integración, equilibrador y comunitario". (44)

La idea del derecho social esconde elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencia del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacionales mencionados, presentando como disciplina de tercera dimensión el derecho social entre el derecho público y el derecho privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gurvitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Radbruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició en las primerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y las demás que le siguen hasta las más modernas, las de África.

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la Justicia social, al fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas, para llegar a la nivelación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social protecciónista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra Teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrelazando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN, TUTELAN, Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONOMICAMENTE DEBILES". (45)

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Quarétero que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio, es más avanzado que ésta; lo que en su tiempo y lo sigue siendo en

Tanto por lo que se refiere al orden justo como a la Justicia social, al fin que se persigue es de equilibrio en las relaciones humanas, para llegar a la niveación de los desiguales. Tal es una de las metas del derecho social protecciónista en las relaciones no sólo de producción, sino de todas aquellas en que sea necesario hacer extensivo los derechos de los fuertes frente a los débiles, para igualarlos. Esta es solamente una parte del derecho social.

Nuestra Teoría estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clase, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrelazando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presentamos la siguiente definición:

"EL DERECHO SOCIAL ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES Y NORMAS QUE EN FUNCIÓN DE INTEGRACIÓN PROTEGEN, TUTELAN, Y REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS ECONÓMICAMENTE DESPROTEGIDOS". (45)

La teoría del artículo 123 de la Constitución de Querétaro que si bien no tuvo la importancia de la Carta de Weimar, en cambio, es más avanzado que ésta: lo fue en su tiempo y lo sigue siendo en

al presente y en el porvenir. Precisamente en nuestras investigaciones redescubrimos al artículo 123 en sus dos concepciones que constituyen la base y esencia de sus normas fundamentales: la protección y la reivindicación de los trabajadores, como resultado de la integración del derecho social en el derecho del trabajo.

La justicia social del artículo 123 no es sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que antiguamente se denominan subordinados, por encima del también aticulado justo medio aristotélico, sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcancen su redención mediante la socialización de los bienes de la producción otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente.

## CAPITULO CUARTO.

### TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

- 1.- Origen de la teoría integral.
- 2.- Objeto de la Teoría integral.
- 3.- Una cara de la Teoría integral.
- 4.- La otra cara de la Teoría integral.
- 5.- La teoría integral en el proceso del trabajo.
- 6.- Destino de la Teoría Integral.

## TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

### ORIGEN DE LA TEORIA INTEGRAL.

Nacimiento del derecho social y del derecho del trabajo.

En el proceso de formación y en las normas de derecho mexicano del trabajo y de la previsión social tiene su origen la Teoría Integral, así como en la identificación y fusión del derecho social en el artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que sus normas no sólo son protecciónistas, sino reivindicatorias de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el derecho social y el derecho del trabajo, pero ésta es tan sólo parte de aquél, porque el derecho social también nace con el derecho agrario en el artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del derecho social como norma genética de las demás disciplinas, especies del mismo, en la Carta magna.

En la interpretación económica de la historia del artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del derecho del trabajo, el carácter protecciónista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los constituyentes de Querétaro, creadores de la primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los continentes.

El pensamiento socialista de los Constituyentes, era la mañana del 26 de diciembre de 1916, a que se alude en la Introducción cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea Legislativa de Querétaro el dictamen del artículo 5o. que tanto conmocionó a los constituyentes y que originó las disputas entre juristas y profanos de la ciencia jurídica, (46), desde entonces afloró el propósito de llevar a la Ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar contra el capitalismo.

El derecho social en el derecho público.- Con intuición maravillosa para cambiar el régimen constitucional de derechos del hombre en sentido social más que político, aquel dictamen no sólo contenía la reproducción del viejo texto de 1857: "NADIE PUEDE SER OBLIGADO A PRESTAR SERVICIOS PERSONALES SIN SU PLENO CONSENTIMIENTO Y SIN LA JUSTA RETRIBUCION", sino también incluía principios nuevos que restringían la libertad de trabajo, disponiendo que el contrato de trabajo no podría exceder de un año en perjuicio del trabajador y adhiriendo, además: "LA JORNADA MAXIMA DE OCHO HORAS, LA PROHIBICION DEL TRABAJO NOCTURNO INDUSTRIAL PARA MUJERES Y MENORES, Y EL DESCANSO HERBODIARIO".

En el documento se reconocía la importancia de la iniciativa presentada por los diputados veracruzanos Cándido Aguilar, Heriberto Jara y Víctorio E. Góngora, que postulaba principios redentores para la clase trabajadora, derecho de asociación profesional y de huelga, así como el salario igual para trabajo igual y otros -

que constituyan normas sociales para el hombre que trabaja en el taller, en el surco, en la fábrica...

Y se abrió el fuego de las discusiones parlamentarias; por un lado los juristas reviviendo la vieja tesis del constituyente de 1856-1857, que negaba la inclusión de preceptos reglamentarios en el Código Supremo, y por el lado opuesto los que no tenían formación jurídica, pero animados del afán de llevar sus ideas revolucionarias a la Constitución, aunque ésta se quebrara en sus líneas clásicas. Y alzaron su voz Jara, Victoria y Manjarréz, triunfando sobre aquéllos para la penetración de la Revolución en los textos de la Ley fundamental: principios sociales en una Constitución nueva.

El primero en oponerse al dictamen fue don Fernando Lizardi, y revivió la tesis Vellarts, (47) porque las normas sobre la jornada máxima de trabajo de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y menores, el descanso hebdomenario, constituyan una reglamentación; eso corresponde a las leyes que se derivan de la Constitución, dijo el jurista.

LA TEORÍA POLÍTICO SOCIAL en la Constitución.- Despues se expuso la teoría antitradicionalista. El general Hariberto Jara pronunció uno de los discursos más trascendentales en la Asamblea de diputados; dibujó un nuevo tipo de Constitución y arrolló a los latrados de aquel entonces que sólo conocían las Constituciones políticas, las tradicionales Constituciones políticas que

se componen de la parte dogmática derechos individuales del hombre, organización de los poderes públicos y responsabilidad de los funcionarios y nada más de trascendencia; ni conocía el jurista del mundo otro tipo de Constitución. En este ambiente Jara dictó la más ruda y hermosa cátedra de un nuevo derecho constitucional; tan así que casi veinte años más tarde el ilustre publicista Mirkin-Gutzeit dica:

La Constitución mexicana es la primera en el mundo en consignar garantías sociales; en sus tendencias sociales supera a las declaraciones europeas... (48)

La Teoría de Jara es combativa de la explotación de los trabajadoras, su dialéctica impalable, como su anhelo de hacer una constitución nueva contra el criterio de los tratadistas, rompiendo los viejos conceptos políticos de éstos y saliéndose de moldes estrechos... Y en su discurso late y vibra por primera vez en todos los continentes la idea de la Constitución político social y se inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, hasta convertirse en norma de normas para México y para el mundo. (49)

En la misma tribuna un joven obrero de los talleres de La Plancha de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, Héctor Víctorio propone bases constitucionales del trabajo: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niñas, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. siguiendo el rum-

bo de la legislación revolucionaria del general Salvador Alvarado en Yucatán, que fué la más fecunda de la República en la etapa — preconstitucional, el socialista Victoria, en un arranque lírico le pide a sus camaradas que establezcan esas bases para que los derechos de los trabajadores no pasen como las estrellas, sobre la cabeza de los proletarios: ¡allá a lo lejos! Proviña gran simpatía al discurso.

Los abogados contemplan aquél maravilloso aspecto de lo, escuchan atónitos la burda oratoria, en el fondo noble y generoso, de tinte socialista. En los infolios del Diario de los Deberes está escrita la teoría social del derecho del trabajo; allá — hay que recurrir, ahí están sus mejores fuentes sociales, punto de partida de la Teoría integral. Entre aplausos que caldean el ambiente se suspende la sesión del día 26, después de la peroración de — Peatrón Jaimes, que también habla en defensa de los obreros, contra la Ley de Bronce del Salario, y en los jacobinos nació una esperanza y en los juriates una inquietud... En la siguiente sesión continúan los discursos en favor de una legislación laboral protectora del hombre del taller y de la fábrica. Gracidas condena la explotación en el trabajo y reclama una participación en las utilidades empresariales en favor de los obreros, mediante convenio — libre... Y por último se redondea el problema del trabajo en la sesión de 28 de diciembre: En elocuente discurso, el renovador Alfonso Gravito habla de reformas sociales y anuncia la intervención —

del diputado Macías para exponer la sistemática del Código obrero que redactó por orden del Primer Jefe; aboga por las ideas expuestas en la tribuna parlamentaria para protección de los trabajadores y proclama que así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrarse en la primera de sus cartas magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución mariana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros.

El trabajo económico.- Todavía el ideario de algunos renovadores era corto, restringido, no se imaginaban que junto al derecho del trabajo y de la previsión social también iba a nacer un nuevo derecho económico, un nuevo derecho de los campesinos, un nuevo derecho de los económicamente débiles... Y después de la interesante disertación sobre el problema obrero de Luis G. Monzón y de González Galindo, ocupa la tribuna, con serenidad y aplomo, el diputado José N. Macías y pronuncia impresionante pliega obraria, obrerista, revolucionaria, marxista, invoca la teoría del valor, la plusvalía, el salario justo, etc. Macías era la columna vertebral del Congreso Constituyente, sabio y eruditó y a la vez muy vapuleado; sin embargo, le imprimió al artículo 123 sentido clasicista, hizo del derecho constitucional del trabajo un derecho de clase, eminentemente ortodoxo. No obstante, le llamaban «crisón», reaccionario, el único que invoca a Marx y su monumento obrero,

ro El Capital, y aunque muchos quieren ocultarlo, la dialéctica marxista lo recoge al texto del artículo 123, y fue su paroración elocuentísima cátedra de socialismo laboral. En un principio se pensó que el discurso de Macías era un sedante para los diputados obreros, más no fue así, pues las dudas se desvanecieron cuando declaró exténtórecamente que la huelga es un derecho social económico, levantando el entusiasmo de los congresistas que lo rubricaron con estruendosos aplausos; y luego habla de la necesidad de compensar justamente al obrero, del derecho de los inventarios que se los roben los dueños de las industrias, explica la función de las juntas de conciliación y arbitraje para redimir a la clase obrera, vaticinando que si se convierten en tribunales serían los más corrompidos; condena la explotación, preocupándose de tal modo por la clase obrera que para él sólo puede ser objeto de la Ley obrera el trabajo productivo, el trabajo económico que se realiza en el campo de la producción, si más que como se verá más adelante prevaleció la tesis que inclusive como sujeto del contrato de trabajo a todo el que presta un servicio a otro, aún fuera de la producción económica: todo prestación de servicio. En defensa de los derechos de la clase obrera invoca su intervención en la XXVI Legislatura Federal, cuando combatió al socialismo católico de León XIII y a la Iglesia que se apartó de las ideas del Cristo del Tabo y del Calvario, haciéndose capitalista; y proclama su credo socialista, estimando como única solu-

ción del problema obrero la socialización del capital en favor de la clase trabajadora (50). Por esto se explica que para liberar al trabajador de las garras del capital, pugnó por la reivindicación de sus derechos, presentando como armas de lucha de clases:— la asociación profesional y la huelga. Por ello expresó con toda claridad en relación con su proyecto: Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga. Así se explica a más de cincuenta años de distancia la naturaleza reivindicatoria de la huelga para socializar el capital, pues precisamente la reivindicación es uno de los elementos que constituyen la esencia del derecho social mexicano. El cambio de la estructura económica nada tenía que ver — con los derechos políticos, de acuerdo con la teoría de Vucics.

Continuando nuestro análisis crítico, nos referimos en seguida a la fase más importante del proceso de gestación del artículo 123: El proyecto que fué presentado en la sesión de 13 de enero de 1917 y siguiendo en parte la ortodoxia marxista se concretó a proteger a los obreros. Dice en síntesis:

" EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, AL LEGISLAR SOBRE EL TRABAJO DE CARÁCTER ECONÓMICO, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES RESPECTIVAS, DEBERÁN SUJETARSE A LAS SIGUIENTES BASES:

I.— La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos in-

dustriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías férreas—  
rrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás tra-  
bajos de ingeniería, en las empresas de transportes, faenas de —  
carga y descarga, en labores agrícolas, empleos de comercio y en  
cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

Extensión del derecho del trabajo, el proyecto —  
sólo protegía y tutelaba el trabajo económico, de los obreros, —  
porque los más explotados eran los obreros de los talleres y fá-  
bricas, los que prestan servicios en el campo de la producción;  
pero no hay que olvidar que Marx también se refirió a la explota-  
ción en el seno del hogar, de los trabajadores a domicilio, y ciò  
no se desprende del Manifiesto Comunista de 1848 enunció la ex-  
plotación de los abogados, farmacéuticos, médicos... (51) pero —  
el proyecto no fue aprobado, sino al dictamen que presentó la Co-  
misión de Constitución, redactado por el general Mágica, y en él  
se hace extensiva la protección para el trabajo en general, para  
todo aquel que presta un servicio a otro al margen de la produ-  
cción económica; concepto que es básico en la Teoría integral pa-  
ra cubrir con su amparo todos los contratos de prestación de —  
servicios, inclusive las profesiones liberales.

Lucha de clases y reivindicación de los derechos  
del proletariado.— Los principios de lucha de clases y de la rei-  
 vindicación fueron aprobados por la soberana asamblea, creando —

un nuevo derecho del trabajo aún nuevo e incomprendido en toda su magnitud que no sólo tiene por objeto proteger y redimir al trabajador industrial u obrero, sino al trabajador en general, incluyendo al autónomo, a todo prestador de servicios, ya sea médico, abogado, ingeniero, artista, deportista, torero, etc. modificándose el preámbulo del proyecto del artículo 123, en los términos siguientes:

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados debían expedir leyes sobre trabajo, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo.

Así quedaron protegidos todos los trabajadores, en la producción económica y fuera de ésta, en toda prestación de servicios, comprendiendo a los trabajadores libres o autónomos, los contratos de prestación de servicios del Código Civil, las profesiones liberales.

Y además de la extensión del derecho del trabajo para todos los trabajadores, al amparo del principio de lucha de clases y frente a las desigualdades entre propietarios y poseedores, se crearon derechos reivindicatorios de la clase obrera. Así se confirma en la parte final del mensaje del artículo 123, en el que se expresa con sentido teleológico que las bases para la legítimación del trabajo han de reivindicar los derechos del proletariado (52).

Por ello el artículo 123 es un instrumento de lucha de clase inspirado en la dialéctica marxista, para socializar los bienes de la producción a través de normas específicas que consignen tres derechos reivindicatorios fundamentales de la clase trabajadora: el de participar en los beneficios de las empresas y los de asociación profesional y huelga, como parte integrante del derecho del trabajo y por lo mismo rama del derecho social constitucional.

Así nacieron en nuestro país los estatutos sociales del trabajo y de la previsión social y consigo mismo el derecho a la revolución proletaria, para la reivindicación de los derechos de los trabajadores. (50) Tal es la esencia estructuralista de la Teoría Integral fundada en la función revolucionaria del derecho del trabajo.

Extensión de la seguridad social a todos los oídos  
Las normas de previsión social de nuestro artículo 123, son puntos de partida para extender la seguridad social a todos los económicamente débiles; sólo así habrá cumplido su destino el derecho del trabajo, porque hasta ahora el derecho de seguridad social forma parte de éste, con tendencia a conquistar autonomía dentro del campo del derecho social.

Nuestro derecho del trabajo prohíbe la teoría del riesgo profesional imputándole a los empresarios y patronos la responsabilidad por los accidentes o enfermedades que sufren los trabajadores con motivo o en ejercicio del trabajo; debiendo pagarles

las correspondientes indemnizaciones. También está obligado el patrón a observar las normas sobre higiene y salubridad, así como las medidas preventivas de accidentes y enfermedades del trabajo. Por hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores; para lo que la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles.

## LAS FUENTES DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Definición de fuente del derecho.- Por fuente del derecho se entiende la génesis de la norma y las diversas expresiones de la misma: el derecho legislado, el espontáneo y la jurisprudencia, así como cualquier costumbre laboral protecciónista de los trabajadores.

Las fuentes de la Teoría Integral se encuentran — en nuestra Historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la pluvialia, en el valor de las mercancías, en la condena a la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista, pero su fuente por excelencia es el conjunto de normas protecciónistas y reivindicadoras del Artículo 123, originario de la nueva ciencia jurídico-social.

En seguida se reproducen sus fuentes más fecundas escritas indeleiblemente en el mensaje y textos del capítulo constitucional sobre Trabajo y Previsión Social.

El mensaje del artículo 123.— Reconocer, pues, al derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos

de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública. (54)

Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará materialmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

Las normas del artículo 123.- Artículo 123.- El congreso de la Unión y las Legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

Normas Proteccionistas.

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12

y menores de 16 años.

IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.

V.- Prohibición de trabajos físicos considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.

VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadoras.

VII.- Para trabajo igual salario igual.

VIII.- Protección al salario mínimo.

IX.- Fijación del salario mínimo y de las utilidades por comisiones especiales, subordinadas a la Junta Central de Conciliación.

X.- Pago del salario en moneda del curso legal.

XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.

XII.- Obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de mercados públicos, servicios municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población excede de doscientos habitantes.

XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

XV.- Obligación patronal de cumplir los preceptos sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos del trabajo.

XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje

je con representantes de las clases sociales y del gobierno.

XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.

XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplen con sus deberes y obligación patrional en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.

XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualesquier otros, en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV.- Inaxigibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.

XXV.- Servicio de colocación gratuita.

XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole gastos de repatriación por el empresario.

XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de trabajo contrarias a los beneficios y privilegios establecidos en favor de los trabajadores o a renuncia de derechos obreros.

XXVIII.- Patrimonio de familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, accidentes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas e higiénicas, -  
para ser adquiridas por los trabajadores, por asociaciones cooperati-  
vas, las cuales se consideran de utilidad social.

Tales bases constituyen estatutos protecciónistas de  
todos los trabajadores en el campo de la producción económica o en  
cualquier actividad profesional y en los llamados servicios persone-  
los o de uso: derechos sociales de la persona humana que vive de su  
trabajo, de la clase obrera, para su mejoramiento económico y con-  
siguientemente su dignificación; derechos que deben imponerse en ca-  
so de violación patronal a través de la jurisdicción laboral de los  
Juntas de Conciliación y Arbitraje.

### NORMAS REIVINDICATORIAS.

VI.- Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.- Derecho de los trabajadores para coligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII.- Derecho de huelga profesional o revolucionaria.

XVIII.- Huelgas lícitas.

La trilogía de estas normas reivindicatorias de los derechos del proletariado constituyen tres principios legítimos de lucha de clase trabajadora, que hasta hoy no han logrado su finalidad y manos al futuro histórico: la socialización del Capital. Porque el derecho de asociación profesional no ha operado socialmente ni ha funcionado para transformar el régimen capitalista y porque el derecho de huelga no se ha ejercido con sentido reivindicador, — sino sólo profesionalmente, para conseguir un equilibrio ficticio — entre los factores de la producción. Por encima de estos derechos, se ha impuesto la fuerza de la industria, del comercio y de los bancos, con apoyo del Estado que día por día consolida la democracia capitalista. Y el resultado ha sido el progreso económico con muestra de la justicia social reivindicadora.

La Teoría integral de derecho del trabajo y de la previsión social, como teoría jurídica y social, se forma con las normas protecciónistas y reivindicatorias que contiene el artículo 123 en sus principios y textos; el trabajador deja de ser mercancía o artículo de comercio y se pone en manos de la clase obrera instrumentos jurídicos para la supresión del régimen de explotación capitalista.

## OBJETO DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Teoría revolucionaria de la teoría integral.- La Teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad obrera, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; estimula la práctica jurídico-revolucionaria de la asociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas normas sociales; comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución político-social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, peleteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del trabajo reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo econó-

nico de la Colonia a nuestros días. Es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la insuficiencia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho administrativo del trabajo constituido por reglamentos laborales, para hacer efectiva la protección social de los trabajadores. Corresponde a la administración y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de político-social y tutelar a la clase obrera al aplicar los reglamentos no sólo protegiéndolo sino también redimiendo gradualmente a los trabajadores.

IV.- Derecho procesal del trabajo, que como norma de derecho social ejerce una función tutelar de los trabajadores en el proceso laboral, así como reivindicadora, fundada en la teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas.

En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornadas de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplen con el artículo 123, o a la clase obrera en el proceso así lo planteo, pues si el derecho procesal social no está limitado por los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución so-

cial, que es la parte más trascendental de la Carta suprema de la República.

En la aplicación conjunta de los principios básicos de la Teoría integral, pueden realizarse en el devenir histórico - la protección de todos los trabajadores, sea cual fuere su condición o actividad, así como la reivindicación de los derechos del proletariado, mediante la socialización del Capital y de las empresas, porque el concepto de justicia social del artículo 123, no es simplemente proteccionista, sino reivindicatorio, que brillará algún día por la fuerza dialéctica de la Teoría integral, haciendo conciencia clasista en la juventud y en la clase obrera. Precisamente la dialéctica marxista y por lo mismo su característica reivindicatoria le da un contenido esencialmente revolucionario, que no tienen los demás estatutos laborales del mundo.

La doctrina de la Teoría integral.- La Teoría integral descubre las características propias de la legislación mexicana del trabajo. Y en la lucha por el derecho del trabajo, para que la realización no sólo de la dignidad de la persona obrera, sino también su protección eficaz y su reivindicación. Por ello, el derecho social del trabajo es norma que beneficia exclusivamente a la clase obrera y campesina y a quienes la forman individualmente esto es, - a los que prestan servicios en el campo de la producción económica o en cualquiera otra actividad humana, distinguiéndose por tanto, - del derecho público en que los principios de ésta son de subordinación y del derecho privado que es de coordinación de interés entre

iguales. Entre nosotros el derecho social es precepto jurídico de la más alta jerarquía porque está en la Constitución y del cual forman parte el derecho agrario, al derecho del trabajo y de la previsión social, así como sus disciplinas procesales, identificadas a los artículos 27 y 123. En la legislación mexicana el derecho social es el suministro de todos los derechos protectores y reivindicadores de los obreros, campesinos o de cualquier otra condición económica débil, para combatir desigualdades y corregir injusticias sociales originarias del capital.

En tal sentido empleamos la terminología de derecho social y como parte de éste la legislación fundamental y reglamentaria del trabajo y de la previsión social. Los elementos de la Teoría integral son: el derecho social protecciónista y el derecho social - reivindicador.

El derecho del trabajo es norma autónoma. - En nuestro Diccionario de Derecho Obrero, 1935, se comprende una parte de la Teoría integral de derecho del trabajo en cuanto a su creación - autónoma incessante y su tendencia protecciónista de todos los trabajadores:

El Derecho obrero es una disciplina jurídica autónoma, en plena formación; diariamente observamos sus modalidades y transformaciones a través de la agitación de los maestros de trabajadores, de los laudos de las Juntas de conciliación y Arbitraje y de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia. Y también, día por

día, va adquiriendo sustantividad el influjo de la situación económica para desenvolverse luego en un ámbito de franca proletarización. Su carácter eminentemente proteccionista del obrero se manifiesta en el Artículo 123 de la Constitución de la República y en la Ley Federal del Trabajo; pragmática, constitutiva y orgánica del derecho social en nuestro país. (55)

Es conveniente precisar que por proletarización debe entenderse la inclusión en la clase obrera del importante sector de técnicos, ingenieros, médicos, abogados, empleados, etc. es decir, de todos los prestadores de servicios, pues aunque no realizan actividades en el campo de la producción económica, sin embargo, engrandecen numéricamente a la clase obrera.

El derecho del trabajo para todo prestador de servicio es proteccionista y reivindicatorio. La norma proteccionista del trabajo es aplicable no sólo al obrero.- Estricto sense, sino al jornalero, empleado, doméstico, artesano, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, peón, etc. El derecho mexicano del trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual queden comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de

la actividad profesional y aplicable a todos los prestadores de servicio, inclusive los profesionales de las ciencias y de las artes.

Claramente en el año de 1941, en nuestra obra Derecho Procesal del Trabajo, publicada en esta ciudad, encaramos con precisión la otra parte de la Teoría integral, el carácter reivindicador del derecho del trabajo, esto es, su identificación plena en el derecho social:

La naturaleza del nuevo derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: el Derecho del trabajo, es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; procura el mejoramiento económico de los trabajadores; y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho. (56)

La huelga: derecho reivindicatorio de autodefensa. — Siempre por la misma senda, presentamos como derecho de autodefensa reivindicadora de los trabajadores: el derecho de huelga, como derecho revolucionario y como garantía social. En otra obra nuestra, Evolución de la Huelga, publicada en 1950, expusimos con toda claridad y sin lugar a dudas que:

El derecho de huelga se mantendrá incólume en México, mientras subsista el régimen de producción capitalista, y este derecho constitucional responda al principio de lucha de clases; si en el futuro se suprimiera o nulificara el derecho de huelga en nuestro país, en

ese momento se encendería la tasa de la revolución social y nuestro pueblo estaría en vía de realizar su bienestar material y su destino histórico; entonces, como consecuencia de esta revolución, se transformaría el Estado y sus instituciones.

En otras palabras, menos crudas, cuando las desigualdades sociales sean menos fuertes, cuando la justicia social cobre vigor y sobre todo, cuando la norma moral reina otra vez sobre los hombres, las huelgas serán innecesarias. Mientras tanto queda en pie la necesidad de la huelga para combatir las injusticias del capitalismo y del industrialismo y para conservar el equilibrio entre los factores de la producción, base esencial de nuestra economía económica.

Tal es la importancia que reviste el derecho de huelga.

En el porvenir, la huelga no sólo es una esperanza del proletariado para la transformación del régimen capitalista, sino la piedra de toque de la revolución social. (57)

En pie nuestra idea juvenil: el derecho social es reivindicatorio y la huelga es derecho social que en un momento dado transformará el régimen capitalista mediante el cambio de las estructuras económicas.

Estas ideas las repetimos constantemente en la cátedra, con recio trépido de catapulta, porque los derechos sociales de huelga y asociación profesional obrera, forman parte de nuestra Constitución social y por lo mismo son independientes de la dogmática política de la propia Constitución.

Justicia social reivindicatoria, y finalmente nuestra idea de la justicia social va más allá de lo que piensan los juristas y filósofos de nuestro tiempo, aun aquéllos que ensayan que la justicia social es la justicia del derecho del trabajo como derecho de integración, regulador de relaciones entre los miembros de una clase social y el Estado, porque en la función distributiva de la justicia social incluimos como su base y esencia la acción reivindicatoria, que no se satisface con el mejoramiento económico de la clase obrera, ni con normas niveleadoras. Es indispensable que la clase obrera recupere todo aquello que le pertenece y que ha sido objeto de explotación esclavista. Por esto decimos en nuestro Tratado de Legislación Social, México 1934, que:

La justicia social es justicia distributiva, en el sentido de que ordena un régimen que las desigualdades tradicionales — han mantenido desordenadamente; sólo restableciendo este orden se reivindica el pobre frente al poderoso. Tal es la esencia de la justicia social. (58)

Esta es la justicia social del artículo 123, reivindicadora y no sólo de equilibrio y mejoramiento económico de la clase obrera. La reivindicación tiende al reparto equitativo de los bienes de la producción o socialización de éstos. Establecer el orden económico es socializar los bienes de la producción, acabando el desorden que implica la mala distribución de los bienes.

Así redondeamos la Teoría integral en el libro y en la cátedra y ex-cátedra, en conferencias y en diálogos con estudiantes, — redescubriendo el artículo 123, en el cual se consignan tanto las normas igualadoras y dignificadoras, en una palabra proteccionista de los trabajadores, así como los derechos reivindicatorios encadenados a consumar la revolución proletaria que de acuerdo con nuestra Constitución social sólo implicaría el cambio de la estructura económica, socializando las empresas y el Capital, por no haberse conseguido por medio de la evolución jurídica, pues ni la legislación ni la jurisdicción del trabajo lo han logrado hasta hoy, ni se lograrán con la nueva ley laboral de 1970.

La teoría integral en el sentido de derecho social.— Es función específica de la Teoría integral de derecho del trabajo investigar la complejidad de las relaciones no sólo entre los factores de la producción, sino de todas las actividades laborales en que un hombre presta un servicio a otro, o que trabaja para sí mismo, — para precisar su naturaleza y señalar la norma aplicable; así como determinar las funciones del Estado de derecho social, en lo concerniente a la legislación del trabajo, las tendencias de su evolución y su destino histórico. (38)

La Teoría integral es, también, síntesis de la investigación del derecho mexicano del trabajo, de la historia de la lucha proletaria, de la revolución burguesa de 1910, que en su desarrollo recogió las angustias y el malestar de los campesinos y de los obreros

ros, combatiendo en su evolución la explotación en los talleres y fábricas, reviviendo el recuerdo sangriento de Cananea y Río Blanco, etc., originando la ideología social del Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, donde se estructuraron los nuevos derechos sociales de los trabajadores frente a los explotadores y propietarios y frente al derecho público de los gobernantes que detestan el poder político en representación de la democracia capitalista. Así mismo, enseña la Teoría Integral que los derechos políticos y los derechos sociales no conviven en armonía en la Constitución de 1917, sino — que están en lucha constante y permanente, prevaleciendo el Imperio de la Constitución política sobre la Constitución social, porque el poder público le otorga su fuerza incindicional y porque la Constitución social no tiene más apoyo y más fuerza que la que le da la clase obrera.

El Estado político, a cambio de paz, en los momentos de crisis política y cuando considera que el conformismo obrero pue de perturbarlo, aprueba leyes mejorando las condiciones de trabajo — superando los derechos de los trabajadores, a fin de que obtengan mejores prestaciones, reglamentando con fines protecciónistas diversas actividades laborales e incluyendo nuevas figuras ya protegidas en el artículo 123, y convirtiendo en norma jurídica la jurisprudencia favorable a los trabajadores.

A la luz de la Teoría integral, en el Estado de Derecho social son sujetos de derechos del trabajo los obreros, jornaleros,

empleados, domésticos, artesanos, técnicos, ingenieros, abogados, médicos, deportistas, artistas, agentes comerciales, taxistas, etc. Es más, echa por tierra el concepto anticuado de subordinación como elemento característico de las relaciones de trabajo, pues el artículo 123 establece principios igualitarios en estas relaciones con el propósito de liquidar evolutivamente el régimen de explotación del hombre por el hombre. En el campo de la jurisdicción o aplicación de las leyes del trabajo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o por los tribunales federales de seguro debe redirigirse a los trabajadores, no sólo mejorando sus condiciones económicas y su seguridad social, sino impidiendo un orden económico que tiende a la reivindicación de los derechos del proletariado, entre tanto, deberán suplir las quejas deficitarias como actividad social de la justicia burguesa que representa la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Teoría Integral es fuerza dialéctica — para hacer conciencia en la clase obrera, a fin de que materialice — sus reivindicaciones sociales, pues a pesar de las actividades estatales del Estado político, ni la jurisdicción, que lo constituyen, por su función política o burguesa procurarán el cambio de las estructuras económicas, lo que sólo se conseguiría a través de la revolución proletaria que algún día lleva a cabo la clase obrera.

Resumen de la Teoría integral.- Frente a la opinión generalizada de los tratadistas de derecho industrial, obrero o del trabajo, en el sentido de que esta disciplina es el derecho de los

trabajadores subordinados o dependientes, y de su función expansiva - del obrero al trabajador incluyendo en él la idea de la seguridad social surgió nuestra Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la previsión social, no como aportación científica personal, sino como - la revelación de los textos del artículo 123, cuya grandiosidad inesperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo y de la Previsión social, descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora a la luz de la Teoría Integral, la cual resumimos aquí:

1o.- La Teoría integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad inesperada hasta hoy identifica el derecho social, siendo al primero punto de ésta. En consecuencia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni derecho privado.

2o.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del lo. de Mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc. a todo aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a - toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta

actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. (60)

3o.- El Derecho mexicano del Trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la misma medida que el Poder Judicial Federal, están obligados a auxiliar las quejas deficientes de los trabajadores. (Art. 107, Fracción II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son insuficientes para regular la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán constituirse las estructuras soviéticas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en suma, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 —principio revolucionario— y de sus leyes reglamentarias —productos de la democracia capitalista— sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales.

actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. (60)

3o.- El Derecho mexicano del Trabajo contiene normas no sólo protecciónistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen de explotación capitalista.

4o.- Tanto en las relaciones laborales como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal, están obligadas a suplir las quejas defensivas de los trabajadores. (Art. 107, Fracción II, de la Constitución). También el campo laboral debe ser instrumento de reivindicación de la clase obrera.

5o.- Como los poderes políticos son insuficientes para regular la reivindicación de los derechos de proletariado, en ejercicio del artículo 123 de la Constitución social que consagra para la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cumplirse las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación del hombre por el hombre.

La Teoría integral es, en sumo, no sólo la explicación de las relaciones sociales del artículo 123 -prescrito revolucionario- y de sus leyes reglamentarias -productos de la democracia capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales.

les del trabajo y de la previsión social, para bienestar y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro país.

**Justificación del título.**— Después de todo lo expuesto queda plenamente justificada la denominación y función de la Teoría integral: es la investigación jurídica y social, en una palabra, científica, del artículo 123, por el desconocimiento del proceso de formación del precepto y frente a la incomprendión de los tratadistas e interpretaciones contrarias al mismo de la más alta magistratura.

Tuvimos que profundizar en la entraña del derecho del trabajo para percibir su identificación con el derecho social y su función revolucionaria, componiendo cuidadosamente los textos designados por la doctrina y la jurisprudencia mexicana seducida por imitaciones extralógicas, a fin de presentarlos en su conjunto serraviellos e integrándolo en su propia contextura; en su extensión a todo aquel que presta un servicio a otro, en su esencia reivindicatoria y descubriendo en el mismo el derecho innato a la revolución proletaria; por ello, la Teoría que lo explica y difunde es integral.

A la luz de la Teoría integral, nuestro Derecho del trabajo no nació del derecho privado, o sea, desprendido del Código Civil sino de la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana como un producto genuino de ésta, como el derecho agrario, en el momento cumbre en que se transformó en social para plasmarse en los artículos

123 y 27. No tiene ningún parentesco o relación con el derecho público o privado: es una Norma eminentemente autónoma para los trabajadores que son las únicas personas humanas en las relaciones obrero-patronales.

Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo idealmente en razón de que en pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el derecho del trabajo.

### UNA CARA DE LA TEORÍA INTEGRAL.

El lado visible del artículo 123.- Son los textos, disposiciones, normas o preceptos del Título VI de la Constitución denominados Del Trabajo y de la Previsión Social, integrantes del derecho del trabajo y de la seguridad social, contemplados simplistamente como estatutos tutivos del trabajador como tal o como miembros de la clase obrera, para compensar la desigualdad económica que existe entre los proletarios y los empresarios o dueños de los bienes de la producción. En otros términos: las garantías sociales sirvientes en favor de los trabajadores frente a sus explotadores.

El conjunto de principios o derechos establecidos en el artículo 123, aparentemente tienen un sentido más proteccionista que reivindicatorio, y la protección no es exclusiva para los trabajadores llamados indebidamente subordinados, sino para los trabajadores en general, por lo que quedan incluidos los trabajos autónomos, los contratistas de prestación de servicios, las profesiones liberales, etc., todo acto en que una persona sirve a otra.

El artículo 123 es norma de conocimiento popular, desde al más modesto hombre de trabajo en la fábrica hasta el más eruditó filósofo, incluyendo por supuesto a los jueces, más no se ha abordado en su contenido, en la generalidad y grandiosidad de sus principios extensivos a todo el que presta un servicio a otro, tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, pues los con-

tituyentes y la Constitución de 1917 proclamaron por primera vez en el mundo los nuevos derechos sociales del trabajo para todo aquel — que presta un servicio a otro, no sólo con destino proteccionista sino también tutelar del proletariado, es decir, del trabajador como persona y como integrante de la clase obrera.

Teoría proteccionista.— El artículo 123, a la luz del materialismo histórico, tuvo su origen en la Colonia, donde se inició el régimen de explotación del trabajo humano, habiendo alcanzado desarrollo pleno en el Porfiriato y con formas nuevas que constituyen el régimen democrático-capitalista de nuestro tiempo. El primitivo estatuto del trabajo se inicia con las Leyes de Indias, pero — sus preceptos nunca se cumplieron, aunque si constituye el punto de partida de la defensa del trabajo humano. Las ordenanzas de gremios en nada contribuyeron para mejorar las condiciones de los oficiales y aprendices, puesto que los maestros eran autónomos para conglomerar las labores.

A partir del decreto constitucional de Apatzingán, que autorizó la libertad de cultura, industria y comercio, así como todas las Constituciones políticas del México Independiente hasta la Constitución de 1857, consagraron la libertad de trabajo e industria; pero estos estatutos políticos no contienen mandamientos de derecho del trabajo, con objeto de proteger y tutelar a los obreros. Hasta de-  
clinar el siglo XIX y en los albores del actual, comienza la lucha —

por el derecho del trabajo en proclamas y manifiestos, inconformidades y violencias que desembocan en la revolución. En el régimen sacerdotal, como se ha visto en páginas anteriores, se acentúa la lucha, auspiciada por la revolución y el movimiento sindical que como consecuencia de la misma se desarrolló en nuestro país. Pero como se ha dicho en repetidas ocasiones, el derecho del trabajo nació con la Constitución de 1917, en el artículo 123, teniendo por fuente los hechos de la vida misma.

Es cierto que nuestra disciplina no fue una creación original de la legislación mexicana, pues ya existía en otros países modelos de trabajo que regulaban las relaciones entre los obreros y los empresarios; pero es indiscutible que nuestro derecho constitucional del trabajo fue el primero en el mundo en alcanzar la jerarquía de norma constitucional, no sólo con sentido proteccionista de los obreros de la industria, sino con sentido reivindicatorio y extensivo a todo el que presta un servicio a otro, al margen de la producción económica, como ha quedado plenamente comprobado en otro lugar, de donde proviene la grandiosidad de nuestro derecho del trabajo, que dividió a la sociedad mexicana en dos clases: explotados y explotadores.

Profesores y tratadistas en el extranjero, difunden la idea dogmática de que el derecho del trabajo sólo tiene por objeto la protección de la actividad humana, subordinada o dependiente, excluyendo por supuesto el trabajo autónomo. La literatura jurídico-laboral en este sentido es tan amplia, que con la sola mención de

ella podrían escribirse muchísimas páginas, por cuyo motivo no invocamos las innumerables obras que forman la amplísima bibliografía — que existe al respecto. Sin embargo, pueden citarse excepciones como la del ilustre maestro Paul Pic, en su Tratado Elemental de Legislación Industrial, obra premiada por la academia de Ciencias Morales y Políticas en 1904, que advierte la posibilidad de la contratación laboral al margen de la producción económica; asimismo puede citarse a otros maestros y en la actualidad al distinguido profesor de la Universidad de Santiago de Chile, Francisco Walker Linares, que no sólo invoca el derecho del trabajo como regulador de las relaciones laborales entre padres de trabajo y sus dependientes y en la protección a los económicamente débiles, para garantizarles derechos sustancia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas, tal como lo concibió el artículo — 123 hace más de cincuenta años. (61)

También los escritores y maestros mexicanos, cautivados por la doctrina extranjera, sostienen la misma tesis de que el derecho del trabajo sólo protege el trabajo subordinado.

Mario de la Cueva dice:

Todo trabajo está amparado por el artículo quinto de la Constitución pero no por el artículo 123, pues el precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al tra-

lo subordinado, que es el que necesita una protección especial. (62)

J. Jesus Castorena, expresa:

Derecho obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades, que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan. (63)

Alfredo Sánchez Alvarado, frente a los anteriores se destaca en la práctica como defensor de trabajadores y, sin embargo, expone:

Derecho de Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan, en sus aspectos individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre si y entre patronos entre si, mediante la intervención del estado, con objeto de proteger y tutelar a todo aquél que presta un servicio subordinado, y permita vivir en condiciones dignas que, como ser humano le corresponde para que pueda alcanzar su destino. (64)

El derecho mexicano del trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clase en manos de todo aquél que presta un servicio personal a otro.

Sin ninguna investigación y a lo ligero, la doctrina —

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia excluye del ámbito del derecho del trabajo a los trabajadores que prestan servicios fuera — del campo de la producción, apoyada en el deleznable concepto civilista y contrario al artículo 123 constitucional, como puede verse en seguida:

Prestación de Servicios, cuando no constituye una relación laboral. La simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, no constituye por sí sola una relación de trabajo, en tanto que no existe el vínculo de subordinación denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia según el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo. (65)

Así se niega por juristas y tribunales, por falta de estudio profundo del proceso de gestación del artículo 123 y de sus normas, la grandiosidad del mexicano del trabajo, que protege y tutela no sólo a los trabajadores subordinados, en el campo de la producción económica, sino a los trabajadores en general, es decir, a todo aquél que presta un servicio a otro y recibe una retribución por dicho servicio.

La teoría jurídica y social del artículo 123 en cuanto al carácter protecciónista y tutelar de sus normas, es aplicable no sólo a los llamados subordinados, sino a los trabajadores en general, esto es, su protección se enfoca no sólo para el trabajo económico, — sino para el trabajo en general, al autónomo, para todos los sujetos de

derocho del trabajo que anuncia en su preámbulo, como son: obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos... o sea, a todo aquél que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o fuera de ella, en el trabajo dependiente o independiente. El derecho constitucional mexicano del trabajo desecha la idea civilista de subordinación, proclamando la naturaleza igualitaria de las relaciones de trabajo, como se destaca en el dictamen del artículo 123 que al parecer se ignora, ya que éste origina el preámbulo del precepto, como se demuestra más adelante.

El dictamen del artículo 123 revela la extensión de éste a todos los trabajadores, y cuya reproducción es necesaria por razones didácticas:

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo al de los empleados comerciales, artesanos y domésticos.

Consiguentemente, el preámbulo del artículo 123 aprobado por la magna asamblea legislativa de Querétaro, recoge esta disposición en los términos siguientes:

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

La Teoría integral basada en el idíomario y texto del Artículo 123, descubrió la dinámica proteccionista del trabajo económico y del trabajo en general, aplicable a todas las prestaciones de servicio, sin excepción, inclusive profesiones liberales.

Nuestra Teoría integral es válida tanto en las relaciones individuales como en las colectivas de trabajo, pues el contrato de trabajo como figura jurídica social nueva tiende a superar el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, porque el derecho laboral es derecho de lucha de clase permanente. La cara visible del artículo 123 está formada por un núcleo de disposiciones de carácter social que son parte de la base y esencia del derecho mexicano del trabajo, el cual se aplica al trabajador como persona y como integrante de la clase obrera dentro del Estado de derecho social.

Y esta parte de la Teoría integral se ha abierto paso y ya está cumpliendo su destino histórico, en su función dinámica, volviendo a la vida misma de las relaciones laborales de donde provino. Así destacamos su grandiosidad.

Sujetos de Derecho del Trabajo.- El término persona, en derecho, no significa la auténtica calidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica, ya que la personalidad jurídica de los individuos y de los entes colectivos, forman parte de las construcciones del derecho. (65) Pero en el derecho del trabajo existe una profunda distinción entre la persona obrera humana y el —

patrón o empresario a quienes se identifica como tales por imputación normativa, aunque no tengan propiamente la calidad humana ya que sólo personifican categorías económicas, conforme al pensamiento marxista. (67)

El artículo 123, por su esencia social, está integrado por un conjunto de normas que en sí mismas y por su fin tienen por objeto la dignificación, la protección y la reivindicación de la persona humana del trabajador y de la clase obrera, en tanto que ninguna de sus preceptos entraña un derecho laboral en favor del patrón o empresario, porque los derechos del capital son derechos de las cosas, en una palabra, patrimoniales. Esta distinción se advierte en la fracción XVIII que habla de derechos del trabajo y del capital, por lo que cada factor de la producción se rige por sus propios estatutos: los trabajadores por la legislación — del trabajo y los capitalistas por la legislación civil o mercantil en cuanto a propiedad de bienes, cosas y dinero e intereses — respectivos.

Para el derecho mexicano del trabajo no existen más — que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden — ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo.

1).- Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo al que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extráeconómica de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más: el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc. (68)

La doctrina extranjera y algunos tratadistas mexicanos estiman también, como sujetos de derecho del trabajo, a los patronos o empresarios e inclusive a sus agrupaciones, lo cual podría ser admisible en otras legislaciones, menos en la nuestra, porque aquéllos si pueden ser sujetos del contrato de trabajo por las obligaciones laborales que contraen en el frente a sus trabajadores; pero ningún empleado puede ser sujeto de derecho del trabajo, porque se desvirtúa el objeto de esta disciplina; en cambio, si son sujetos de derechos civil y mercantil, por integrar una clase social representativa del Capital, motivo por el cual se les considera capitalistas o propietarios, pero sin que su calidad de clase social les otorgue derechos de carácter social, ya que los fines de éstos son dignificadores, protecciónistas y reivindicadores, encaminados precisamente a socializar los bienes de la producción como ésta de la evolución social o de la revolución proletaria.

La asociación profesional obrera es sujeto de derecho —

del trabajo, en cuanto lucha por la transformación del régimen capitalista y por el mejoramiento de las condiciones económicas de sus agraciados; en tanto que las organizaciones patronales defienden tan sólo sus intereses patrimoniales, propiedad o capital, que no están protegidos por el artículo 123, cuya fin es la socialización del capital, en congruencia con el artículo 27 de la Constitución, que autoriza no sólo el fraccionamiento de los latifundios, sino la modificación de la propiedad privada cuando así lo exija el interés social.

Nuestra antigua legislación define al trabajador como toda persona que presta a otro un servicio material, intelectual o de otros géneros, en virtud de un contrato de trabajo, y al patrón como toda persona física o moral que emplea el servicio de otro, en virtud de un contrato de trabajo. De estos términos no se desprende la calidad de sujeto de derecho del trabajo de uno y otro, sino simplemente su calidad de elementos del contrato de trabajo.

En la iniciativa de 9 de diciembre de 1968, suscrita por el Presidente de la República, tampoco se le da al patrón la calidad de sujeto de derecho del trabajo, aunque los nuevos términos se concreten exclusivamente a un solo aspecto del artículo 123, al trabajo subordinado, sin tomar en cuenta lo inadecuado del término y que no sólo éste esté trabajador, sino también lo es, conforme al artículo 123, todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción o fuera de ella y aunque al trabajo

sea autónomo.

Por encima de inspiraciones doctrinarias, extranjeras, debe imponerse la teoría vigente del artículo 123, cuya extensión está en sus propios textos protecciónistas de todos los trabajadores que presten servicios en el campo de la producción económica y fuera de ésta, máxime que contempla una sociedad dividida en clase, concretada en los dos factores de la producción, trabajo y Capital, que luchan, respectivamente, al primero para alcanzar la socialización del segundo y ésta para conservar el derecho de propiedad privada. El artículo 123 es expresión fuerte del principio de lucha de clases para el uso exclusivo de los trabajadores.

El contrato de trabajo en el artículo 123.- En nuestro país el contrato de trabajo tiene una categoría jurídica que no queda comprendida dentro de los marcos del derecho civil, es una figura jurídica autónoma de carácter social que tiene por objeto cuando es escrito, que se designan en él todas las normas favorables y protecciónistas de los trabajadores, siendo a la vez instrumento de comunidad entre el trabajador y el patrón. Es un contrato evolucionista como dijo Macías.

Por tanto, el concepto de subordinación para caracterizar al contrato de trabajo es ultrajante e indigno y además inconstitucional. El artículo 123 establece un derecho revolucionario del trabajo para tutelar no sólo a los trabajadores subordinados o dependientes en el campo del trabajo económico, sino a los trabajadores

dores en general, independientes o autónomos, llámense jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, deportistas, ingenieros, farmacéuticos, etc. Todos los que prestan un servicio a otro están protegidos por el artículo 123; también los que trabajan para sí, con independencia del que se aprovecha de su trabajo.

Por primera vez se habla de contrato de trabajo en la Constitución mexicana de 1917, pero de un contrato cuya evolución ha sido notable y al margen del régimen contractual tradicionalista, como contrato de personas desiguales. Los legisladores de 1870 que elaboraron el primero Código Civil mexicano habían sostenido por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa — objeto de arrendamiento de servicios, así como las llamadas locaciones: locatio conductio operis y locatio conductio operarum. No consideraron al trabajo del hombre como materia de arrendamiento y dijeron: es un atentado contra la dignidad humana llenar alquiler a la prestación de servicios personales y se apartaron del Código Napoleón. No hay que olvidar estas palabras, porque casi cincuenta años después la Constitución mexicana de 5 de febrero de 1917, en su capítulo social, proclama la dignidad del hombre. En ninguno de nuestros códigos civiles se reguló al contrato de trabajo, pero si algunas figuras especiales de éste, al contrato de servicio doméstico, del servicio por jornal, del contrato de obra a destajo o a precio alzado, portadores y alquiladores, aprendizaje y hospedaje. Precisamente don Manuel Mateos Alarcón, en sus comentarios al

Código Civil, decía que el contrato de servicio por jornal era una modalidad del servicio doméstico. Así es que en nuestro país no se conocieron jurídicamente los arrendamientos de servicios, pero sí se practicaron. Aquí hubo una dictadura con la que acabó la Revolución, pero en relación con el trabajo humano no se siguió la tradición romana ni los principios del Código Civil francés, lo cual honra a nuestros legisladores. (69) De modo que el contrato de trabajo es una concepción jurídica nueva.

Macías, al referirse al contrato de trabajo, sólo incluyó el trabajo obrero, en tanto que la Comisión de Constitución lo amplió al trabajo en general h que ha pasado inadvertido para quienes no han leído cuidadosamente los debates del constituyente de Querétaro, donde está el proceso de gestación del artículo.

El constituyente mexicano aprobó un contrato de trabajo de tipo nuevo, de tipo social, que no tiene ningún parentesco ni con los locatios ni con los arrendamientos de servicios, ni con el régimen contractual privado, sino que es una institución nueva para tutelar al trabajador. Macías sólo incluyó en su proyecto de código obrero la protección de los trabajadores en la producción económica, sin embargo, éste fue ampliado al trabajo en general como aparece en el artículo 123.

## LA OTRA CARA DE LA TEORÍA INTEGRAL.

EL LADO INVISIBLE DEL ARTICULO 123.- La otra cara del artículo 123, al lado invisible, es la teoría reivindicatoria de los derechos del proletariado, sustentada en su espíritu y en su texto. Esta teoría del derecho del trabajo no sólo es en sí misma normativa (fracciones IX, XVI y XVIII), sino teleológica en cuanto a la socialización de los bienes de la producción, de la protección y tutela en lo jurídico y económico que obtengan los trabajadores en sus relaciones con los empresarios.

Para la práctica de la reivindicación de los derechos del proletariado, deben utilizarse dos derechos fundamentales que hasta hoy no han sido ejercitados con tal fin: el derecho de asociación profesional y el de huelga, principalmente, pues no debe excluirse la posibilidad de que se apliquen otras normas o derechos como el de participar en los beneficios de las empresas, pero con sentido clasista.

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del trabajo, a la que denominamos el lado invisible del Artículo 123, se consigna categóricamente en el párrafo final del manifiesto laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionará magistral-

menta el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República, las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria.

Esta parte de la teoría del artículo 123 es la obra más fecunda del vapuleado, incomprendido y vituperado constituyente Lic. José Natividad Macías. Sin duda que fue redactada por él, porque recoge el pensamiento suyo expuesto en la memorable sesión de 13 de noviembre de 1912 en la XXVI Legislatura de la Cámara de Diputados socialista, en la que habla de la socialización del Capital.

Por proletariado debe entenderse, independientemente de su sentido etimológico, el conjunto de personas, la clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto de su trabajo. (70) y por derechos del proletariado debe entenderse los que consignan las leyes en su favor o en los actos administrativos, no sólo al derecho oficial, sino las prácticas obreras, los estatutos de las organizaciones sindicales de trabajadoras, así como el conjunto de reglas que reglamentan la vida y la sociabilidad proletaria, originarias de un derecho que nace en la propia lucha tendiente a conseguir las revindicaciones sociales.

La teoría de Macías, que es el alma del artículo 123 y su mejor definición marxista, corresponde a las normas de las fracciones IX, XVI y XVII y a los fines del propio artículo 123, para alcanzar el bien de la comunidad, la seguridad colectiva y la justicia.

cía social que reparte equitativamente los bienes de la producción., a fin de que los trabajadores recuperen la plusvalía proveniente - de la explotación secular de los mismos desde la Colonia hasta nues-  
tros días. La explotación del hombre por el hombre es un fenómeno de diversas características (?1) Por ello en el artículo 123, se - consignan los derechos reivindicatorios de la clase trabajadora, en función compensatorio de la explotación secular de que ha sido obje-  
to y para lograr la socialización del Capital. Sin embargo, ha pase-  
do inadvertido. Nadie se ha ocupado de ella porque tendría que reco-  
nocerse que en la Constitución está escrito el derecho a la revolu-  
ción proletaria, aunque éste se concrete a la estructura económica,  
quedando a salvo las estructuras políticas creadas en la propia —  
Constitución; sin embargo definido el derecho a la revolución proletaria  
como único medio de alcanzar la redención económica de la clase tra-  
bajadora, sólo falta la práctica del mismo para realizar la teoría  
reivindicatoria de los derechos del proletariado mediante el libre  
ejercicio de los derechos de asociación profesional y huelga.

Teoría reivindicatoria.- Las normas reivindicatorias de  
los derechos del proletariado son, por definición, aquellas que tie-  
nen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que  
por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma -  
en el campo de la producción económica, esto es, el pago de la plus-  
valía desde la Colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la  
socialización del capital, porque la formación de éste fue originada

por el esfuerzo humano. Esta teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123., como se advierte, en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura moderista, electa al triunfo de la Revolución maderista, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la teoría más avanzada en su época y para el porvenir.

Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVI, XVII, XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciará necesariamente la revolución proletaria y consiguientemente la socialización del capital o de los bienes de la producción.

Desde que los derechos de asociación profesional y - huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan sólo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores-

y el equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro.

Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así los hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el Artículo 123, sino en el 27 que condña el derecho de propiedad de los bienes de la producción cuando declare expresamente en él que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social.

Congruente con esta disposición, existe otro principio en el propio artículo 27, que ordena la distribución de la riqueza pública y el traccionamiento de los latifundios. Y así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así la revolución proletaria conseguirá la socialización del capital en favor de los trabajadoras.

También autoriza el artículo 123, en el apartado B, en plena vigencia, el derecho de asociación profesional de la burocracia y el derecho de huelga contra el Poder Público.

Con satisfacción podemos afirmar que la Constitución de 1917 es de las pocas en el mundo, tal vez la única, que consignó de tal modo derechos fundamentales para llevar a cabo la revolución agraria y la revolución proletaria, como culminación de la Revolución Mexicana.

Desde hace más de 27 años venimos explicando la naturaleza del nuevo derecho social establecido en la Constitución de 1917, de acuerdo con las causas que lo originaron y de su objetivo fundamental, y hemos concretado nuestro pensamiento así:

El derecho del trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; — propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y significa la acción socializadora que inicia la transformación de la ciudadanía burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho. (72)

Y en nuestra obra más reciente, reproducimos nuestro viejo pensamiento expresando catápticamente:

La consagración del derecho substancial y procesal del trabajo en textos de nuestro código político-social, bajo el rubro Del Trabajo y de la Previsión Social, significa el paso más firme dado por los Constituyentes de 1917 hacia la integración legislativa del derecho social, sobre todo, en momentos de franca crisis de la legislación positiva de los pueblos, provocada por imperiosas necesidades de justicia que había venido reclamando la clase obrera. Las masas podrán no tener amor por la legalidad, pero si tienen intuición por la justicia. (73)

Siempre hemos proclamado y defendido la teoría reivindicatoria del derecho mexicano del trabajo, en todas las tribunas, en la cátedra, en el libro, corriendo todos los riesgos —

que trae consigo expresar el pensamiento libre; pero tenemos que reconocer que hasta hoy los derechos revolucionarios de asociación profesional y de huelga no se han ejercido en función de socializar el trabajo y los bienes de la producción en cumplimiento del artículo 123 constitucional, completados éstos con el reconocimiento de otros derechos revolucionarios como son los de huelga por solidaridad y libertad de los sindicatos para participar en la política militante y obtener algún día la transformación de la sociedad capitalista, no como accionistas de las empresas como se les ha llegado a proponer, sino para obtener por derecho propio la socialización del capital, como complemento de la socialización del trabajo.

La teoría de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123, que no estableció ninguna norma para que prescribiere al derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no resumendo que originó los bienes de la producción.

Los derechos reivindicativos.- Nuestra definición de derecho social, en su concepción positiva, incluye el elemento reivindicativo que se objetiviza en la legislación fundamental del trabajo como norma y como fin de la propia legislación. En el seno de ésta resulta la idea y en sus textos se recoge. Los derechos reivindicativos de la clase trabajadora son estatutos jurídicos que integran el artículo 123: derecho de participación en los beneficios y derechos de asociación profesional y huelga.

La reivindicación de los derechos del proletariado, como ya se ha dicho en otra parte, tiene por objeto la recuperación de lo que justa y realmente corresponde a los trabajadores por la participación con su fuerza de trabajo en el fandómeno de la producción económica, desde la Colonización, hasta la reintegración total de sus derechos; es precisamente la devolución de todo aquello que no se les ha pagado durante la explotación del trabajo humano que son no termina, por imponer entre nosotros el régimen capitalista y sus nuevas formas progresivas de imperialismo y colonialismo interno y regional. Esta recuperación, en la vía pacífica, se prevé con generalidad increíble en el artículo 123, en el idemario del mismo y en sus normas relativas, cuya exposición interpretativa hicimos al definir la Teoría Integral. El precepto se compone, consiguentemente, de dos clases de normas, las puromente proteccionistas y las reivindicatorias que están encaminadas a socializar los bienes de la producción, pues sólo así puede compensarse la explotación secular del trabajo humano.

El derecho mexicano del trabajo, como disciplina social, escritoinalabriamente en el artículo 123 con proyecciones hacia el futuro, consigna en texto escrito los siguientes derechos reivindicatorios de la clase trabajadora:

lo.- Derecho de participar en los beneficios.- En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a participar en las utilidades, (Frac. VI)

Este derecho, que origina prestaciones complementarias del salario e independiente del mismo, compensa en una mínima parte la plusvalía del trabajo humano, esto es, la jornada que no fue remunerada justamente con el salario; en esta virtud, el derecho de participar en las utilidades de las empresas no tiene por finalidad convertir al trabajador en socio de éstas, sino en darle un instrumento de lucha para que participe de las ganancias y se mitige en mínima parte la explotación; en consecuencia, su función reivindicatoria es evidente. En cuanto derecho de clase, lo reclama el constituyente gracias en convenciones que fueron resultado de la lucha entre trabajadores y empresarios, porque la fijación de un porcentaje mínimo por la autoridad, le resta vigor y fuerza al derecho social reivindicatorio. (Ahora fracción IX)

2o.- Derecho de asociación proletaria.- Los obreros tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. (Prec. XVI).

En todo momento, los trabajadores han manifestado sus inquietudes gremiales, formando asociaciones y agrupamientos sociales, a efecto de su integración en un todo o ente colectivo para la mejor defensa de sus intereses como clase social explotada. Primeramente, en el medioevo aparecieron las asociaciones de campesinos y más tarde las uniones o sindicatos de trabajadores. En el orden internacional, es punto de partida del gran movimiento asociacionista, la Asociación Internacional de Trabajadores que inició

la lucha de los obreros como grupo, combatiendo la explotación capitalista y pugnando por el establecimiento de una sociedad socialista.

El desarrollo de la asociación profesional obedece a los diversos cambios sociales operados en las sociedades humanas por las revoluciones, a partir de la revolución industrial. Como consecuencia del Estado social imperante, el Manifiesto Comunista redactado por Marx en 1848, con la colaboración de su entrañable colega en ideas, Federico Engels, recoge en trascendental documento la teoría de la clase obrera en su lucha y reivindicaciones — con proyecciones de futuro, entrelazando el sentimiento y la acción de los trabajadores de ayer, de hoy, de mañana, bajo el slogan — Trabajadores del mundo, unicos.

En nuestro país la asociación profesional se desarrolló primero bajo la acción del mutualismo hasta fines del siglo — pasado; en los albores de este siglo, la asociación de los trabajadores se inspira en los principios universales de lucha contra la explotación y del régimen capitalista, contra la dictadura política y de acuerdo con el ideario social de lucha de clases.

En plena revolución, el agrupamiento de trabajadores en defensa de sus derechos, pisoteados desde la Colonia hasta el Porfiriato, fue estimulado por la Casa del Obrero Mundial que prestó grandes y valiosos servicios a la Revolución Mexicana y al movimiento obrero en particular, pues de esta gran organización nacio-

nal salieron las directivas de lucha por el derecho del trabajo y del derecho de asociación profesional de los trabajadoras, hasta antes de que se expediera la Constitución de 1917, la organización más representativa de los intereses clasistas y reivindicatorios - del proletariado mexicano fue el Gran Círculo de Obreros Libres - de Orizaba, que participó heréticamente en la trágica huelga de Río Blanco de 1907.

Con la promulgación de la Constitución de Querétaro nació el nuevo derecho de asociación profesional, el cual se estatuyó en la fracción XVI del artículo 123 como estatuto e instrumento social de lucha contra la explotación, punto inicial de la transformación del régimen capitalista para alcanzar un nuevo régimen social.

La misma inspiración socialista de nuestra constitución y de las leyes que la precedieron en el proceso revolucionario, fundamentalmente el derecho de asociación profesional de los trabajadoras, - revistiendo dos aspectos: uno, el de la formación de asociaciones profesionales o sindicatos, para el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del contrato colectivo de trabajo; y el otro, que no se ha ejercido como derecho reivindicatorio tendiente a realizar la revolución proletaria, porque se piensa que sólo se puede realizar ésta a través de la violencia, no obstante que - al ejercicio del derecho social de asociación proletaria se realiza pacíficamente, como los demás derechos reivindicatorios que son -

principios sociales que se encuentran consignados en el artículo 123.

123. 3o.- Derecho de Huelga.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros las huelgas (Frac. XVII)

Que la huelga en nuestra legislación fundamental es un derecho social económico, no sólo se deriva del texto de las fracciones XVII y XVIII del artículo 123, sino de la teoría en que se apoya este precepto. En el Congreso Constituyente, cuando el diputado Macías, con la nitidez que siempre debiera ser la virtud del legislador, hizo la declaración solemne de que la huelga se reconocía como derecho social económico, quedó establecido el carácter reivindicador de la misma, pues al derecho social que se estructura en los capítulos nuevos de nuestra Constitución, se esencialmente reivindicador.

El derecho social que cubre las estructuras económicas de los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución, tiene como esencia la dignificación, la protección y la reivindicación de los campesinos y de los obreros explotados esclavamente; de manera que la huelga en nuestro país no solamente tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino obtener también la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora, cuya explotación originó la formación del capitalismo actual desde la Colonia hasta nuestros días. Y por medio de la huelga la clase trabajadora puede obtener la remuneración de la plusvalía compensatoriamente, en la inteligencia de que

tal compensación sólo puede tener eficacia socializándose el capital, en forma pacífica, cambiando la estructura económica de la sociedad mexicana en cumplimiento del artículo 123 que es independiente de la estructura política integrada por los derechos públicos subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del Poder Público.

A través de la historia se advierte que a pesar de la prohibición que el Código Penal de Martínez Castro de 1872 establecía, la fuerza obrera logró realizar algunas huelgas en forma pacífica, hasta que tuvieron lugar las huelgas de Cananea y Río Blanco, que el Porfiriato reprimió sangrientamente.

El texto de la fracción XVIII del artículo 123, define las huelgas lícitas y las ilícitas en los términos siguientes:

XVIII.— Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra — cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios — que dependan del Gobierno.

Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

A simple vista no se perciba la esencia de la huelga revolucionaria en el mencionado precepto, sino sólo la huelga económica, o sea la profesional, pero en dicho texto también se designa implícitamente al derecho a la huelga social que en sí misma es una huelga revolucionaria, como la profesional. Si se contempla con profundidad al mencionado texto constitucional, se advierte por una parte que en el precepto hay un intersticio entre las huelgas lícitas y las huelgas ilícitas, y este intersticio está taporado con la dialéctica revolucionaria expuesta por Macias cuando declaró que la huelga es un derecho social económico y por el mensaje del proyecto de artículo 123, que declara expresamente que la legislación del trabajo tiene por objeto y por fin reivindicar los derechos del proletariado, de donde se concluye la existencia del derecho de huelga para la socialización pacífica del Capital. En los casos en que la huelga que declaran los trabajadores no tenga por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, ni tampoco se haya empleado violencia en su ejercicio, sino simplemente se hubiera solicitado por los trabajadores el mejor reparto de la empresa y convirtiendo la misma y sus bienes en instrumentos no sólo del propietario de los mismos, sino de todos los que los hacen funcionar progresivamente.

menta y participan en el fenómeno de producción; ahí está el derecho revolucionario de huelga que ha de reivindicar, como se dice - en el mensaje del artículo 123, los derechos del proletariado, o sea, que su finalidad será recuperar lo que su les ha venido quitado por la fuerza e consecuencia de la explotación de que fue víctima el trabajo humano en forma esclavular, socializando así el Capital en beneficio de los trabajadores, como se proclamó desde la XXVI Legislatura Federal, que fué la primera Cámara Legislativa de la Revolución Mexicana, hasta que el Congreso Constituyente de 1916-1917 - convirtió en disciplina jurídica el derecho social de huelga para - cambiar en el porvenir la estructura capitalista y conseguir la socialización del capital.

Por otra parte, la fracción XVIII del Artículo 123, en - su primer concepto, define cuándo serán lícitas las huelgas, y en - el segundo cuándo serán ilícitas; es decir, que si la mayoría de - los huelguistas no ejerce actos violentos contra las personas o las propiedades, las huelgas son legítimas; en la inteligencia de que - toda huelga que persigue el equilibrio entre los diversos factores de la producción, mediante el aumento de los salarios, tiende a - manizar los derechos del Trabajo con los del Capital y por consi- - guiente el sentido de la misma es reivindicador. Pero todavía más:-

Nuestra legislación del trabajo de 1931, inspirada en los textos - constitucionales, en la fracción IV del artículo 260 de la Ley Fede- - ral del Trabajo, consagra la huelga por solidaridad que en sí misma

no tiene por objeto conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino apoyar otra huelga que persiga tal objetivos: huelga revolucionaria.

Desde que se instituyó la huelga como un derecho en la Constitución, con los objetivos que a la misma se le señalan en la Ley fundamental, dejó de tener esa idea de violencia que la caracterizó cuando los legisladores del Capitalismo la tipificaron como un delito; pero aunque se hubiere convertido en un acto jurídico, en el que la reivindicación tiene un carácter lícito, siempre será recordando el pensamiento de Boral, cuando al exaltar la huelga dijo que en ella reside la expresión más bella de la violencia. Sin embargo, el derecho de huelga general, por su naturaleza de derecho social económico, lleva en su entraña la reivindicación y como consecuencia de ésta el cambio de estructuras económicas.

El derecho de huelga, en su dinámica social, siempre se origina en la necesidad de aumentar los salarios de los trabajadores, de modo que al ejercitarse este derecho en cada empresa o industria, puede lograrse su finalidad reivindicatoria, exigiendo — aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas o propiedades, hasta obtener la socialización del capital; así cumpliría su destino histórico nuestro artículo 123. Y el día que la clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitarse el derecho de huelga, podrá llegar a la huelga general, suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias, en —

forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República, desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversa índole, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad, cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital tan sólo constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente substraen los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo (74).

Consecuentemente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cardenista, funda la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935,

forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente absteniéndose de laborar en sus respectivos centros de trabajo. Esta práctica legítima de la huelga traeería consigo la socialización de los bienes de la producción. Sin embargo, los gobiernos de la República, desde 1940 hasta el actual, han venido frenando la acción reivindicatoria de la huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente conciliatorias, para que los trabajadores alcancen mejores salarios de los que tienen y conquistas de diversas índoles, que constituyen para ellos un sedante o narcótico que los hace olvidar el fin reivindicatorio de la huelga; pero no está lejano el día en que se cambie la estructura económica capitalista mediante una cultura superior de la clase trabajadora alimentada por principios de libertad, cuando el Estado mexicano se dé cuenta de que la socialización del Capital también constituye una modalidad de la actual estructura económica que no afecta al régimen político del mismo pues conjuntamente subsistirán los derechos del hombre, que se consignan en la parte dogmática de la Constitución, así como la organización de los poderes públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo (74).

Conocuentemente con el anterior criterio, la doctrina jurisprudencial, en la era cárdenista, fundó la teoría económica de la huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, en la importante ejecutoria de 20 de septiembre de 1935,

Unión Sindical de Peluqueros, en la que impone a las autoridades del trabajo el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores hasta donde lo permite el estado económico de las negociaciones.

En las relaciones de producción el derecho burgués lucha porque se respete el derecho de propiedad, en tanto que el derecho social es instrumento para socializar la propiedad privada.

Ahora se explica fácilmente por qué desde hace muchos años venimos sosteniendo la dialéctica revolucionaria de la huelga, en el sentido de que no sólo es un derecho de la más alta jerarquía constitucional, sino un instrumento reivindicatorio de la clase trabajadora frente a la burguesía, porque ésta dispone de las tierras, productos, elementos, herramientas, esencialmente bienes de la producción, no con el significado de venganza primitiva, sino como forma jurídica indispensable para colocar a los débiles en un mismo

plano de igualdad frente a los detenedores del poder económico; — aunque también, de acuerdo con el texto constitucional, como un medio para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, afloja el sentido revolucionario cuando persigue aumento de salarios de tipo reivindicatorio. En este aspecto, se advierte con claridad el propósito reivindicatorio de la huelga, pero si profundizamos más en la esencia de la huelga a que se refiere la fracción XVIII frente a la fracción XX, que autoriza el paro como una medida de carácter técnico previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se advertirá claramente que tratándose de la huelga profesional para obtener el equilibrio entre los factores de la pro-

ducción, no tiene ninguna intervención la Junta de Conciliación y Arbitraje, sino que se pone el instrumento autodefensivo de la fracción XVIII en manos de la clase trabajadora para que ésta sea la que determine el equilibrio, esto es, no obstante la disputa y conflictos de intereses y de la lucha entre los trabajadores y los patronos, la controversia no pueda ser decidida por ninguna autoridad, por lo que de ahí se deriva su carácter autodefensivo y reivindicatorio en tanto que el derecho mexicano del trabajo no autorizó el lock out, o sea el paro patronal, sino simplemente prevé en la mencionada fracción XIX como paro, una medida de carácter técnico para mantener los precios dentro de un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje, a efecto de no causar perjuicios posteriores a los trabajadores de aquellas empresas donde se aplique la medida técnica, en el proceso laboral (74 bis).

Tal es la interpretación jurídica de las normas reivindicatorias relativas al derecho de huelga; pero la interpretación dialéctica y más que nada el alto sentido revolucionario que origina la creación del derecho de huelga, se justifica más todavía si tenemos en cuenta que el derecho de huelga es un derecho social económico, que el derecho de huelga forma parte del derecho del trabajo y que tanto aquél como ésta son también partes integrantes del derecho social creado en la Constitución, de donde resulta que cuando estén en conflicto el derecho público y el derecho social, éste prevalece sobre el primero, y así se impone no sólo la dialéctica revolucionaria

del derecho de huelga, consignado expresamente en textos fundamentales, sino también en dinámica de la misma, pues al ejercicio del derecho de huelga como instrumento de autodefensa de los trabajadoras para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción evitando en unos casos más abuso de la plusvalía, hasta lograr con la huelga la socialización de los bienes de la producción, eliminando la posibilidad de que intervenga cualquier autoridad y especialmente en los términos del artículo 17º de la Constitución, que establece tribunales para dirimir los conflictos entre los miembros de la colectividad, siempre que no se trate del ejercicio de la huelga por parte del grupo que integra la clase trabajadora, en cuyo caso se impone el derecho social por su carácter ~~muy~~ reivindicativo e imperativo y porque su fuerza es superior a la del derecho público.

El artículo 123 y la clase obrera.- A la luz del artículo 123 no hay más que dos clases sociales: una, la que se integra por personas humanas que son las que viven de su trabajo y que por lo mismo están agrupadas en el factor de producción denominado trabajo, y la otra, que no es sino la personificación de categorías económicas, determinados intereses y relaciones de clase que representan los explotadores o sea los capitalistas y los terratenientes. Y como el artículo 123 se basa en el principio de lucha de clase, en la fracción XVIII habla de los derechos del trabajo y los derechos del capital, de aquí se deriva uno de los pétros millares de la Teoría Integral de que los derechos del trabajo son derechos sociales para la

protección y tutela de la persona humana del trabajador y por consiguiente los derechos del capital son patrimoniales, porque al Capital como factor de la producción es una cosa. Y las cosas no pueden ser protegidas socialmente, sino políticamente. Por tanto, la sociedad mexicana está dividida en dos clases; explotador y explotado, o sea Capital y Trabajo.

El artículo 123 es, por consiguiente, el derecho de la clase trabajadora, no sólo del obrero, sino del empleado, técnico, doméstico, artesano, etc. Así lo hace dinámico la Teoría integral que considera como integrantes de la clase obrera no sólo el obrero industrial, sino al trabajador intelectual, a todo el gran sector de prestadores de servicios, donde se incluye a los profesionales, técnicos, comisionistas agentes de comercio en general. Así, pues, el concepto de clase es meramente económico.

Y cada clase tiene su ideología. Por tanto, la ideología de la Teoría integral es marxista, es precisamente la que constituye el sustento del artículo 123, la cual se identifica y se funda necesariamente con el derecho social. Los empleados públicos también son titulares de derechos sociales y pertenecen a la clase obrera.

La extensión como miembro de una misma clase social del obrero al empleado público quedó consignada en el originario Artículo 123 y en el actual apartado B los sigue comprendiendo dentro de la clase obrera.

La Teoría integral como teoría jurídica y social no —  
solo comprende la legislación del trabajo, el derecho sindical  
nario obrero y la jurisprudencia en su función protecciónista —  
del trabajador, sino el derecho espontáneo y popular que es obra  
del proletariado, como lo concibe Maxime Leroy, alejado de su —  
sentido etimológico, esto, al conjunto de personas que forma la  
clase de los que para vivir no cuentan más que con el producto —  
de su trabajo" (75). Así queda incluido en la Teoría integral no  
sólo el derecho oficial, sino al derecho federaciones, confedera-  
ciones, en la contratación colectiva, en la vida dinámica del —  
trabajador, en las reglas de cooperación entre los obreros, en  
los estatutos de las organizaciones. Derecho que no se reconoce, —  
aunque está escrita; derecho desconocido, aunque aplicado", y la  
Teoría integral les da vitalidad a estos derechos.

En suma, la Teoría integral no sólo reconoce personas  
humanas en la producción económica, sino alienta la protección y  
la tutela a los obreros, jornaleros, empleados públicos y priva-  
dos, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, arqui-  
tectos, técnicos, artistas, toreros, peloteros y en general a to-  
do aquél que presta un servicio a otro.

Originariamente la clase obrera sólo la integraban —  
los trabajadores en la producción económica, esto es, en la in-  
dustria pero a partir de la revolución industrial se fue inclu-  
yendo en ella a los ingenieros, empleados, técnicos, todos los —  
que sienten con el proletariado que es la única clase revolu-

naria. Una idea de la clase obrera, del proletariado, de sus componentes, se encuentra en el Manifiesto Comunista de 1848, del cual utilizaremos algunas tesis a lo largo de esta obra.

La idea de la clase obrera del artículo 123 se confirma por el marxismo leninismo de la hora que vivimos, como puede verse en trabajo reciente del académico Arzumanian, presidente del Instituto de Economía Mundial y Relaciones Internacionales de la Academia de Ciencias de la URSS, que analiza las diversas formas de lucha del movimiento obrero en la época actual:

Así pues, la masa esencial de ingenieros, técnicos y empleados se acerca por su situación en el proceso productivo al proletariado; se acentúa la tendencia al fusionamiento en una única clase y amplíase por lo tanto la base social del movimiento obrero. Esta ampliación se acompaña por un extraordinario auge de las batallas de clase, que sacuden literalmente al mundo capitalista" (76).

De tal modo queda comprobada dialécticamente la meravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera con un importantísimo sector de técnicos, abogados, médicos ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo por supuesto a los gerentes directores y administradoras o representantes de los bienes de la producción, que por razones de su actividad profesional no pueden estar identificados con la clase obrera, y que sin embargo frente al Capital también tiene derechos laborales y de la pro-

visión social. También pertenecen a la clase obrera los miembros de las sociedades cooperativas, cuyo artículo lo, textualmente - dice:

Son sociedades cooperativas aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuya cuando se trata de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con un número variable de socios numérica inferior a diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción; y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas por la sociedad en las de consumo" (77)

La teoría integral, como fuerza dialéctica, enseña que el artículo 123 concibe a la clase obrera como la única energía matriz que puede transformar económicamente a la sociedad mexicana, y que como única productora de riqueza está llamada a realizar la revolución proletaria. Y esta Teoría del artículo 123 de la Constitución de 1917, que también es práctica, es alentada por el pensamiento marxista. Es incomprensible que la Ley de cooperativas autorice la intervención de la autoridad política, secretaría de Industria y Comercio, en los conflictos entre los cooperativados que por ser trabajadores deberían ser de la competencia de los tribunales sociales del trabajo, es decir de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los integrantes de las sociedades cooperativas, tanto de producción como de consumo o para la construcción de casas para trabajadores, pertenezcan a la clase obrera.

Las clases sociales se separaron hondamente después de la expedición de la Constitución de Querétaro de 1917; y económico se dividieron en terratenientes y capitalistas o sea explotadores y explotados, obreros y campesinos. La división resulta expresamente en los artículos 27 y 123.

El derecho a la revolución proletaria.- En el conjunto de principios y normas que se han puntuilizado en los apartados anteriores, se encuentra consignado el derecho inherentemente a la revolución proletaria para el cambio de las estructuras económicas del régimen capitalista. Este derecho sólo lo puede ejercer

tar la clase obrera a través de la asociación profesional y de la huelga general, a fin de que se suprime la clase capitalista y se cambien las estructuras económicas.

Nuestra Teoría es de legalidad revolucionaria y revolución porque en el artículo 123 se consigna el derecho a la revolución proletaria. Este precepto no podrá ser entendido por el jurista burgués, pero en auxilio de la Teoría invocamos el pensamiento de un juríconsulito marxista. Stucka dice:

La legalidad revolucionaria es algo muy distinto. No se contrapone en absoluto a la revolución, no es un freno a la revolución en su conjunto, puede parecer un freno sólo a quien está enfermo de izquierdismo inútil e inapropiado. La esencia de la revolución proletaria consiste en que su victoria y la instauración de la dictadura proletaria entregan a la revolución en nuevos y poderosos instrumentos: el poder estatal; y el ejercicio del poder estatal consiste, por una parte, precisamente en la promulgación de la Ley, en la posibilidad de influir en el curso de los acontecimientos y, ante todo en la lucha de clases, sino continuación de la lucha de clases en una forma nueva y con nuevos medios, y en la relación con el mismo tema aclara magistralmente: En la revolución proletaria la ley revolucionaria y la revolución se completan la una a la otra y en absoluto se excluyen. La revolución procede como una dictadura del proletariado, actúa a través de la legalidad revolucionaria. Cuanto más revolucionaria es efectivamente la ley, más se hace obligatorio y comprensible la legalidad revolucionaria".

## LA TEORÍA INTEGRAL EN EL PROCESO DEL TRABAJO.

Tribunales sociales del trabajo.- El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 de la Constitución de 1917 se ——  
componía de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales,  
originando a la vez dos disciplinas: el derecho sustantivo y el ——  
derecho procesal, hijas de un tronco común: EL DERECHO SOCIAL. ——

Los principios y normas de uno y otro alcanzaron autonomía en razón de sus características especiales, aunque estén estrechamente vinculados e intimamente relacionados; pues en las actividades ——  
conflictivas, el derecho procesal del trabajo es el instrumento ——  
para hacer efectiva a través del proceso el cumplimiento del dere-  
cho del trabajo, así como el mantenimiento del orden jurídico y  
económico en los conflictos que surgen con motivo de las relacio-  
nes laborales entre trabajadores y patronos o entre el trabajo y  
el capital como factores de la producción. El derecho procesal ——  
del trabajo es, consiguientemente, rama del derecho procesal so-  
cial, que comprende no sólo los procesos del trabajo sino los ——  
agrarios y de seguridad social. Por tanto, siendo el derecho del  
trabajo protección y reivindicación, la norma instrumental ——  
tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo; es más, su  
finalidad es hacer efectiva la protección y reivindicación en los  
procesos jurídicos como económicos.

Aunque el estudio particular de la teoría del proceso  
laboral es objeto de otra obra nuestra, (77 bis) para dar una idea

de la Teoría integral en el proceso del trabajo presentaremos en líneas generales su enfoque:

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con sentido tutelar y reivindicativo de los trabajadores.

Naturaleza de la norma procesal del trabajo.— Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal incluyendo la burocrática, se consiguen tanto derecho social y por lo mismo difieren de las leyes procesales comunes: civiles, penales y administrativas, que son derecho público.

Teoría del Proceso laboral.— El proceso del trabajo, a la luz de la Teoría integral, es un instrumento de lucha de los trabajadores frente a sus explotadores, pues a través de él deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos.

Independientemente de los privilegios compensatorios que establecen las leyes procesales en favor de los trabajadores, de acuerdo con la teoría social procesal del artículo 123 deben aplicarse los siguientes principios:

a).- Desigualdad de las partes. -El concepto burgués de bilateralidad e igualdad procesal de las partes se quiebra en el proceso laboral, pues si los trabajadores y patronos no son iguales en la vida, tampoco pueden serlo en el proceso, por cuyo motivo los tribunales sociales o sean las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de suplir las deficiencias procesales de los trabajadores. Hasta la Constitución política obliga al Poder Judicial Federal, en la jurisdicción de amparo, a suplir las deficiencias de las quejas de los obreros y campesinos (artículo 107 Fracción III). Sólo así se cumpliría con el principio de relación procesal tutelar de los trabajadores.

No puede hacerse ninguna equiparación política o dogmática del proceso común (civil penal, administrativo), con el proceso laboral, porque como ya se dijo en los renglones arriba, el derecho procesal del trabajo no es derecho público sino derecho social. Tampoco puede quedar comprendida dentro de la Teoría General del Proceso a que se refieren los procesalistas, porque, esa Teoría se sustenta en los viejos conceptos de acción, excepción prueba y sentencia del proceso burgués donde se originó; en todo caso del derecho procesal del trabajo forma parte de la que podríamos denominar Teoría General del Proceso Social, precisamente el proceso común se rige por el conjunto de normas de derecho público ante los tribunales judiciales y administrativos, en tanto que el proceso laboral se tramita ante tribunales sociales que forman parte de la Constitución social y distintos de

aquellos. (art. 123)

b).- Teoría de las acciones y excepciones.

La acción procesal del trabajo es de carácter social, como son las de cumplimiento del contrato de trabajo y de indemnización. Las excepciones patronales están limitadas al ejercicio de tales acciones. Esta teoría es aplicable en conflictos jurídicos y económicos.

c).- Teoría de la Prueba.- Las pruebas en el proceso laboral no tienen una función jurídica sino social, pues tienen por objeto descubrir la verdad real, no la verdad jurídica que es principio del derecho procesal burgués.

También rige el principio de inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador, ya que el patrón tiene más facilidades y recursos probatorios.

Además, en el sistema probatorio se reflejan también las consecuencias del régimen de explotación del hombre por el hombre, que enriquece al patrón en las llamadas "democracias capitalistas".

d).- El laudo.- La resolución que pone fin a un conflicto de trabajo jurídico o económico se denomina laudo, cuya diferencia frente a las sentencias judiciales se precisa en la Ley del Trabajo, que ordena que los laudos se dicten a "verdad sabida", esto es, no impone la verdad jurídica, debiéndose analizar las pruebas en conciencia, cuyos principios se derivan del

Artículo 775 de la nueva Ley Laboral.

En el proceso laboral se elimina la supletoriedad de las leyes procesales comunes, como se desprende del artículo 17 de la nueva Ley Federal del Trabajo, confirmándose así otro aspecto procesal de carácter social, que contempla nuestra teoría integral.

### DESTINO DE LA TEORÍA INTEGRAL.

Punto de partida.- En los albores de la Revolución Mexicana, en proclamas y en su Parlamento, en nuestras leyes, en la sociología de la vida misma, se lucha por la protección y por la reivindicación de los derechos del proletariado; pero no se ha conseguido hasta ahora la socialización del Capital, sin embargo la tierra se ha distribuido entre los campesinos, porque la democracia capitalista ha frenado el reparto equitativo de los bienes de la producción, de modo que la culminación del gran movimiento popular de 1910 será la revolución proletaria para cambiar la estructura económica socializando el capital, independientemente de la subsistencia de la dogmática política de la Constitución vigente; porque nuestra Constitución es político-social.

La política social, la lucha de la juventud, así como las inquietudes y reclamos de la clase trabajadora hasta hoy soterrados, constituyen medios dialécticos de la Teoría integral — que deben encaminarse hacia la dignificación total de la persona humana y el mejoramiento económico de los trabajadores y también para conseguir algún día la reivindicación económica de sus derechos al producto íntegro de su trabajo, con la socialización de los bienes de la producción.

La Revolución Mexicana de 1910 fué una revolución burguesa, que en su desarrollo recogió muchos principios socialistas para la defensa, de los obreros y de los campesinos, formulados —

en los artículos 27 y 123 de la Constitución de 1917, pero ésta conserva en su dogmática política las ideas individuales de libertad, cultura, derecho, propiedad y producción, contrastando con los derechos sociales. La libertad de trabajo, de escribir, de pensar, etc., forman parte de la Constitución política, en tanto que los derechos consignados en favor de los trabajadores y de la clase obrera en el artículo 123, forman parte de la Constitución social, siendo unos independientes de los otros. Los primeros son derechos burgueses a los que les es aplicable la teoría de Marx y Engels, expuesta en el Manifiesto Comunista:

Vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase eleveda a la Ley; una voluntad que tiene su contenido y — encarnación en las condiciones materiales de vida de vuestra — clase.

Los segundos son los derechos sociales, que integran el artículo 123, parte esencial de la Constitución social.

Uno y otros son antitéticos y antídólicos, corresponden a ideas y escuelas distintas: las "garantías individuales" — son derechos públicos que se dan contra el Estado para proteger al hombre, en tanto que las sociales son derechos sociales que — se dan contra los propietarios o terratenientes, detentadores de los bienes de la producción, y contra el Estado por ser éste una ingobernabilidad constante del poder político en la Constitución social conculcando sistemáticamente a ésta e impidiendo su funcionamiento y deteniendo el cumplimiento de sus fines a través de la evolu-

ción de las leyes sociales que mejoran la condición social de - campesinos y obreros o económicamente débiles y por consiguiente son medidas dilatorias que aplazan la revolución proletaria,

Realización de la Teoría Integral.- El artículo 123 - no expresa la voluntad de la clase capitalista, porque sus creadores no pertenecían a esta clase, eran de extracción obrera como Jara, Victoria, Zavala, Von Versen, Gracidas; marxistas como Macías, al parecer por sus intervenciones; socialistas como Monzón Múgica y otros; sin embargo, en la aplicación práctica del precepto, a partir de 1941, está en manos del poder político. El artículo 123 no es derecho burgués, sino derecho social, es derecho proletario; quienes lo aplican, en función de autoridades - que emanen de la organización política de la Carta Magna, son - los burgueses, son los representantes del capitalismo, ellos personifican a la clase dominante y en ocasiones lo hacen negativo. Contra ellos y específicamente contra el capitalismo, el imperialismo, y el colonialismo, se desencadenará la nueva etapa de lucha de clase para ejercer los derechos sociales reivindicatorios. Contra ellos también se levanta científica y políticamente la Teoría integral en función de hacer conciencia revolucionaria en la clase obrera.

La Teoría integral es, pues, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el presente y en el -

futuro. Está fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar-social los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social, identificándose así como la clase obrera.

La Teoría integral será fuerza material cuando llegue con todo su vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea proyectada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura honesta la convierta en instrumento de redención de los trabajadores mexicanos materializándose la socialización del capital, aunque se conserven los derechos del hombre que consagra la dogmática de la Constitución política, porque de no ser así sólo queda un camino:

#### LA REVOLUCIÓN PROLETARIA.

## CONCLUSIONES

I.- Nuestra revolución no sólo se preocupó por el hombre abstracto, cuyos derechos consagrables la Carta Política de 1857 aún cuando en ocasiones resultaba letra muerta, sino reafirmó tal declaración de derechos, reproduciéndolos en el capítulo de Garantías individuales; pero también antes que otras estructuró nuevas normas sociales para tutelar al hombre como integrante de grupos humanos, de masa, consignando derecho y garantías para el hombre nuevo, para el hombre social. Es por esto, — la primera Constitución del mundo que formuló al lado de los derechos individuales, una nómina de derechos sociales es decir, — creó un régimen de garantías individuales y garantías sociales, — con suprema autonomía una de otra. En consecuencia, por su sistematización, es el primer Código político social del mundo y presenta jerídica, convertida en heraldo de las constituciones contemporáneas.

II.- Las garantías sociales han sido y lo siguen — — siendo un mínimo de derechos — se han opuesto periódicamente al principio a una clase. El Derecho del Trabajo es, por tanto, — un mínimo de derechos sociales; es ante todo, un mínimo de derechos de lucha. La organización de los trabajadores y la huelga como medios propios de lucha del proletariado; el sufragio universal es otro de ellos y si bien no forma parte del Derecho del Trabajo, — ahí en donde no existe, en donde es real, o en donde no se responde a la clase trabajadora está aún en plano de inferioridad, con las circunstancias de que no fue concebido por la burguesía al llegar al poder, sino que le fue arrancado por el proletariado — en diversas revoluciones.

III.- Debemos afirmar que el Derecho del Trabajo es un género que se integra con dos especies de derechos; los que pueden considerarse como específicos de la clase trabajadora como unidad, asociación profesional, derecho de huelga, contrato colectivo, etc., y los que corresponden propiamente al trabajador como ser humano. La ventaja en nuestro derecho es que los derechos de clase son, a su vez derechos de los que forman el segundo grupo; esto no son una concesión graciosas del Estado, sino derechos impuestos y vigilados por la clase, su fuerza mayor, y son siempre un mínimo pues existe la posibilidad de que la clase, aún sin el concurso del Estado, puede superarse.

IV.- El objeto de los derechos sociales están constituidos por el conjunto de derechos y obligaciones que se derivan de la relación jurídica que existe entre los sujetos de dicha relación.

En primer lugar, en el aspecto laboral, los trabajadores tienen derecho de exigir a los patrones el respeto de los preceptos que derivan de la Constitución, los que establecen las condiciones en que se han celebrado los contratos de trabajo y los derechos que a su favor derivan de dichos preceptos para que estén en posibilidad de satisfacer sus necesidades y las de sus familiares y de esa manera poder entender sus fines superiores.

Los trabajadores que se encuentren al servicio del Estado tienen también el derecho de exigir la celebración de contratos de acuerdo con las normas que establece nuestra Carta Fundamental y las demás prestaciones que se deriven de ella.

V.- Igualmente la clase campesina tiene el derecho de exigir al Estado que la pongan en posesión de tierras suficientes-

para que, mediante el producto de las mismas, lleve una vida digna y el Estado a través de sus órganos de autoridad que son los encargados de dirigir a la sociedad a la conciencia de bienes comunes, debe tomar las medidas que sean necesarias para una justa repartición de la riqueza en el campo.

VI.- Es la teoría Integral lo que nos va a permitir explicar lo real y científico mensaje del constituyente de 1917, ya que como derecho social positivo el artículo 123 de nuestra Constitución recoge las garantías sociales que vienen a redimir a la clase obrera.

VII.- Es a través del ejercicio de los derechos con carácter de reivindicatorios los que vienen a determinar y a imponer a la clase patronal el equilibrio que como clase débil la clase obrera cuenta con tres armas de lucha de carácter restrictivo social como son la sindicación, la huelga y el reparto de utilidades, etc. los que a través de estos derechos la clase obrera impone al equilibrio frente al capital.

VIII.- Y concretamente es a través de la huelga social, como no solamente puede imponerse al equilibrio social y económico frente a la clase patronal y capitalista sino que llevada ésta a su plena realización conducirá necesariamente al cambio de las estructuras económicas y sociopolíticas para transformar un sistema político burgués en un sistema socialista.

### CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1).- Raymond Vernon, El Dilema del Desarrollo Económico de - México, 2a. Ed. México, D. F. 1967, pag. 80.
- ( 2).- Carlos Marx, El Capital, 5a. edición, I, III, Fondo de - Cultura Económica, México 1968, Carlos Marx y Federico-Engels, Ob. Escogidas, I, II, Moscú, 1968 Raimunt Reiche, La Sexualidad y la lucha de clase, Barcelona, 1969.
- ( 3).- Cfr. V. I. Lenin, Marx-Engels-Marxismo, Moscú, 1967, -- pag. 16.
- ( 4).- Cfr. Carlos Marx, Historia Crítica de la Teoría de la - plusvalía, versión de Wenceslao Roza, I, III Fondo de - Cultura Económica, México, 1945.
- ( 5).- Cfr. Humanismo Socialista, diversos autores, Editorial- - Paidos, Buenos Aires, 1a. edición, 1966.
- ( 6).- Cfr. A. Weber y otros, La Clase Obrera, Buenos Aires, - 1965, en relación con su nacimiento y evolución.
- ( 7).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución? - Político-Social? México 1951.
- ( 8).- Cfr. Ejecutoria de 16 de marzo de 1935, Francisco Améz- - cua, Dos maestros siguen otra teoría: J. Jesús Catoreja, Tratado de Derecho Obrero, p. 38 y Mario de la Cueva, - Derecho Mexicano del Trabajo, I, I, p. 235.
- ( 9).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho procesal del Trabajo . T, I, México, p. 32 y ss.
- ( 10).- Cfr. Carlos Marx, el Capital, I, Fondo de Cultura Económica México-Buenos Aires, 1968, p. XV.
- ( 11).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, El nuevo Artículo 123, Méxi- - co, 1969, pag. 214 y ss.
- ( 12).- Cfr. Derecho Mexicano del Trabajo, T, I, 4a. Edición Mé- - xico, 1959, p. 154.
- ( 13).- Cfr. Baltazar Cavaizos Flores, Mater et Magistra y la Evo- - lución del Derecho del Trabajo, Argentina-México 1964, - pag. 58.
- ( 14).- Idem Pág. 120
- ( 15).- Cfr. Ernesto Gratoschin, Instituciones de Derecho del - Trabajo, I, I, p. 7, Tratado Práctico de Derecho del Tra- - bajo, Buenos Aires, T, I, p. 12.

- ( 16).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería Herrero Editorial, México, 1954, p. 147.
- ( 17).- Cfr. Guillermo Cabanillas, Introducción al Derecho Laboral Buenos Aires, 1960, P. 461.
- ( 18).- Cfr. Eugenio Pérez Botija, Curso de Derecho del Trabajo, 5a. Edición, Madrid, 1957, Pág. 4.
- ( 19).- Cfr. Diario de los Debates del Congreso Constituyente I II pág. 263.
- ( 20).- P. I. Stuck, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.
- ( 21 ).- Mirkine-Guetzévich en Las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931, pág. 55.
- ( 22).- Cfr. León Dugut, Manual de Derecho Constitucional, 2da. Ed. Madrid, 1926, pág. 7.
- ( 23).- Cfr. J. Bonnecase, La nation du droit en France au XIX<sup>e</sup> siècle, Paris, 1919.
- ( 24).- Cfr. J. Bonnecase, *J'Qu'en est le droit civil?*, en la Cité Moderne et les transformations du Droit, Paris, 1925, p.50
- ( 25).- Cfr. Marcel Waline, Le individualisme et le droit, Paris, 1949, pp. 91 y ss.
- ( 26).- Cfr. Georges Ripert, El régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Puebla, Pue., 1951, pág. 324.
- ( 27).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diversos aspectos del Infanticidio, Mérida, Yuc., México, 1927.
- ( 28).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, primera edición, Mérida Yucatán, México 1935, pág. 5.
- ( 29).- Cfr. J. Jesús Catórona, Tratado de Derecho Obrero, pág.36. Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo 235.
- ( 30).- Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, Tomo I, México, 1941, pág. 32.
- ( 31).- Cfr. Georges Ripert, El régimen Democrático y el Derecho Civil Moderno, Editorial José M. Cajica, J. Puebla, Pue., México, 1951.
- ( 32).- Cfr. Gustavo Padbruch, Introducción a la Ciencia del Derecho, Madrid 1930, Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero, Mérida, Yuc. México 1935, pág. 8.
- ( 33).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México 1941, T. I, Pág. 32.

- ( 34).- Gustavo Radburch, Introducción a la Filosofía del Derecho, México 1965, pp. 161 y 162.
- ( 35).- Cf. Georges Gurvitch, Lids de droit social, París, 1931.
- ( 36).- Idem, Eléments de sociología juridique, París, 1940, p.155
- ( 37).- Idem, La Declaration des Droit Sociaux, París, pág. 88.
- ( 38).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México — 1938, décima primera edición, T. I, México, 1969, pág.45.
- ( 39).- José Campillo Baenz, Los derechos Sociales, en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. I, México 1951, pp.200 y ss.
- ( 40).- Cfr. Lucio Mandiata y Núñez, El derecho Social, México 1953 Pág. 65.
- ( 41).- Cfr. Lucio Mandiata y Núñez, El derecho Social, México 1953 Pág. 66.
- ( 42).- Cfr. Francisco González Díaz Lombardo, Contenido y Rímen del Derecho Social, en Generación de Abogados 1946-1953, — Universidad de Guadalajara, México 1953, Pág. 61.
- ( 43).- Cfr. Sergio García Ramírez, El Derecho Social, en Revista de la Facultad de Derecho de México, T. XV, México, pp. 633 y ss.
- ( 44).- Cfr. Héctor Fiz Zamudio, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social, en memoria de Carlos Viso, Madrid, — 1963, pag. 507.
- ( 45).- Curso de Derecho Social, 1950, pág. 56 y Tratado de Legislación Social, 1954, pág. 83.
- ( 46).- El dictamen del Artículo 50, fué presentado la primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1916, la segunda el 19 — y la tercera, el 26.
- ( 47).- En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el ilustre Ignacio L. Vallarta, sostuvo la teoría de que la Constitución no debe contener preceptos reglamentarios, cuando se discutía precisamente la libertad de trabajo que confundió con — el derecho protector de los trabajadores.
- ( 48).- Cfr. Boris Mirkin-Gutzavitch, Modernas Tendencias del Derecho Constitucional, Madrid, Editorial, Reus, S. A., 1934, pág. 103.
- ( 49).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, T. II, — México, 1922, pág. 792.

- ( 50).- Historia de la Cámara de Diputados de la XXVI Legislatura Federal, selección y guía por Diego Arenas Guzmán, T. III México 1963, pp. 82 y ss.
- ( 51).- C. Marx y F. Engels, Biografía del Manifiesto Comunista, Compañía General de Ediciones, S. A., México, 1967.
- ( 52).- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, publicado bajo la dirección del C. Fernando Romero García, Oficial Mayor del Congreso, T. II México Imprenta de la Cámara de Diputados, 1922, pág. 23.
- ( 53).- P. I. Stucka, La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona 1969. Pág. 36.
- ( 54).- En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la Asamblea.
- ( 55).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Diccionario de Derecho Obrero Mérida, Yuc. 1935, pág. 5.
- ( 56).- Idem, Derecho Procesal del Trabajo, T. I, México 1941, — pág. 32.
- ( 57).- Idem, Evolución de la Huelga, México, 1950, pp. 330 y ss.
- ( 58).- Idem, Tratado de Legislación Social, México, 1954 p.197.
- ( 59).- Maurice Duverger, Método de las Ciencias Sociales, Ediciones Ariel, Barcelona-Caracas, 1962.
- ( 60).- José Dávalos, Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1969.
- ( 61).- Cfr. Francisco Welber Linares, Mi concepción Personal del Derecho del Trabajo. En estudios en homenaje al Dr. Mariano R. Tiessenbaum, Argentina 1966, p. 500.
- ( 62).- Cfr. María de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I 4a. Edición, México 1959, pág. 482.
- ( 63).- Cfr. J. Jesús Catón, Manual de Derecho Obrero, 3a. edición. México, s. f. p. 5.
- ( 64).- Cfr. Alfredo Sánchez Alvarado, Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo primero, Vol. I, México 1967, — pág. 36.
- ( 65).- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967, Cuarta Sala, P. 30.

- ( 66).- Cfr. Enciclopedia Jurídica Omega, T. XXII, Argentina pág. 95.
- ( 67).- Carlos Marx, El Capital, T. I, México, Buenos Aires - 1968, pág. XV.
- ( 68).- Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la propiedad, artículos 830 a 979, regula el derecho de propiedad, y en el artículo 2395 los intereses que debe percibir el capital (9% anual), El Artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.
- ( 69).- El primer Código Civil mexicano fué aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, precisándose su vigencia del 1o. de marzo de 1871.
- ( 70).- Cfr. Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero- México, 1922, T. I, pág. 18.
- ( 71).- Cfr. Pablo González Casanova, sociología de la Explotación México, 1969.
- ( 72).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Derecho procesal del Trabajo, T. I, México, 1941, p. 32.
- ( 73).- Idem, Tratado Teórico- Práctico de Derecho Procesal — del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965, — Pág. 25.
- ( 74).- Artículo 39. La Soberanía Nacional reside esencial y — originariamente en el pueblo. Todo poder público viene del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
- ( 75).- Máximo Leroy,,Ob. Cit. p. 18.
- ( 76).- Cfr. A. Arzumaneain, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires 1965, Pág. 102.
- ( 77).- Rosendo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano F. C. E., México, 1952, pág. 666.
- ( + ).- Cfr. P. I. Stucke, La función Revolucionaria del Derecho y del Estado, Barcelona, 1966, pp. 335 y ss.  
Además Hannah Arendt, Sobre la Revolución, Madrid, 1967,  
y Louis Althusser, La Revolución Teórica de Marx, siglo XXI, S. A. México, Argentina, España 1968.
- ( 78).- Cfr. Alberto Trueba Urbina, Nuevo derecho Procesal del Trabajo, Editorial, Porrúa, S. A., México 1970.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

Raymond Vernon, El Dilema del Desarrollo Económico de México, 2a. Ed. México D. F. 1967.

Carlos Marx, El Capital, 5a. Edición, T. III, Fondo de Cultura Económica, México 1968, Carlos Marx y Federico Engels, Ob. Escogidas T. II, Moac, 1966, Reimunt Réiche, La Sexualidad y la Lucha de Clases, Barcelona, 1969.

V. I. Lenin, Marx-Engels-Marxismo, Moscú, 1967.

Carlos Marx, Historia Crítica de la Teoría de la Plusvalía, Versión de Francisco Roca, T. III Fondo de Cultura Económica, México, 1945.

Humanismo Socialista, Diversos autores, Editorial, Peidos, Buenos Aires, 1a. Edición, 1966.

A. Weber y otros, la. Clase Obrera, Buenos Aires, 1955.

Alberto Trueba Urbina, ¿Qué es una Constitución Político-Social?, México 1951.

Ejecutoria de 16 de marzo de 1935, Francisco Mezquida. Dos maestros siguen otra teoría: J. Jesús Catoraje, Tratado de Derecho Obrero y Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo.

Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, México, D. F. T. I.

Alberto Trueba Urbina, El nuevo artículo 123, México, 1969.

Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, México -- 1969.

Baltazar Cavazos Flores, Mater Et Magistre y la Evolución del Derecho del Trabajo, Argentina México, 1964.

Ernesto Crotschin, Instituciones de Derecho del Trabajo, Tomo I, Buenos Aires.

Alberto Trueba Urbina, Tratado de Legislación Social, Librería — Herrera Editorial, México, 1954.

Guillermo Cabanillas, Introducción al Derecho Laboral, Buenos Aires 1960.

Eugenio Pérez Botija, *Curso de Derecho del Trabajo*, 5a. Edición, Madrid, 1957.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente I. III.

P. I. STUCH, la Función Revolucionaria del Derecho y del Estado.

Mirkine-Guetzvitch en las Nuevas Constituciones del Mundo, Madrid, 1931.

León Dugut, *Manual de Derecho Constitucional* 2a. Ed. Madrid, 1926  
J. Bonnecass, *La nación du droit en France au XIX siècle*, París 1919.

J. Bonnecass, *¿Qué es el derecho civil?*, en la cité Moderne et les transformaciones du droit, París, 1925.

Marcel Melina, *Le individualismo et le droit*, París, 1949.

Stucks, *La Función Revolucionaria del Derecho del Estado*, Barcelona, 1969.

En relación con los trabajadores el dictamen reconoció como tales no sólo a los obreros, sino en general a todos los prestadores de servicios, mereciendo la aprobación de la asamblea.

Derecho procesal del Trabajo, T. I, México 1941.

Evolución de la huelga, México, 1950.

Tratado de la Legislación Social, México, 1954.

Maurice Duverger, *Método de las Ciencias Sociales* Ediciones Ariel Barcelona Caracas, 1962.

José Dávalos, *Grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1959.

Francisco Walker Linares, Mi concepción personal del Derecho del Trabajo, en Estudios en homenaje al Sr. Mariano B. Tisserman, Argentina 1956.

Mario de la Cueva, *Derecho Mexicano del Trabajo*, 4a. edición, México 1959.

Alfredo Sánchez Alvarado, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Vol. I. México 1967.

Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el señor Lic. Agapito Pozo, México 1967.

Encyclopedie Juridica Oseba, T. XXVII Argentina.

Nuestro Código Civil, en el título cuarto, de la propiedad, artículo 830 a 979 regula el derecho de propiedad y en el artículo 2395 los intereses que deben percibir el capital (9% anual) El artículo 362 del Código de Comercio autoriza el interés del 6% anual.

El Código Civil, mexicano fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1970. Precisamente su vigencia desde el 1o. de marzo de 1871.

Máximo Leroy, El Derecho Consuetudinario Obrero México, 1922.

Pablo González Casanova, sociología de la Explotación México, 1969.

Tratado teórico-práctico del Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A, México, 1965.

Artículo 39. La Soberanía Nacional reside esencial y originariamente del pueblo. Todo poder público dimana del pueblo.

A. Arzumanyan, Ideología, Revolución y Mundo Actual, Buenos Aires 1965, Pág. 102.

Rómulo Rojas Coria, Tratado de Cooperativismo Mexicano, F. C. E. México, 1952.